



Memoria del Parlamento Abierto Regional: Región Valle de Toluca Norte (Sede Atlacomulco)

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma
Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.



INTRODUCCIÓN

El Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC), ha promovido un amplio diálogo que visibilice, fortalezca y articule la participación de todas y todos en el proceso de análisis integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, desde las perspectivas jurídica, política, sociológica y de gobernanza.

Para ello propuso el primer Parlamento Abierto en el Estado de México, en donde la ciudadanía participo de manera activa proponiendo y analizando propuesta de iniciativas a nuestra Constitución Federal y Local, y al Marco Legal del Estado.

Con la finalidad de fortalecer la democracia deliberativa y poder llevar este ejercicio a todo el estado, la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, a través de su presidenta, la Lic. Montserrat Ruíz Páez, solicito al SECTEC realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el Parlamento Abierto Regional y de esta manera seguir recibiendo propuestas de la ciudadanía mexiquense.

Fue así como el SECTEC, definió la ruta para llevarlo a cabo, siguiendo las siguientes etapas:

- Etapa 1; Regionalización.
 - Derivado del estudio de las condiciones geográficas y poblacionales del Estado de México, se propusieron 10 regiones en donde se conjuntan los 125 municipios del Estado.
- Etapa 2; Registro de participantes y propuestas de iniciativas.
 - El día 01 de septiembre de 2021 el SECTEC publicó la Convocatoria dirigida a los habitantes de los 125 municipios del Estado de México para participar en el Parlamento Abierto Regional.



- El registro consistió en el llenado de un formulario a través de la página web del SECTEC, en donde se solicita se anexe una identificación y la propuesta de iniciativa.
 - Del 01 de septiembre hasta 48 horas antes de que se desarrollará la sesión de Parlamento Abierto en cada Región.
- Etapa 3; Calendarización de Sesiones Regionales.
 - Se refiere a la programación de las sesiones en cada una de las 10 regiones.
 - Octubre y noviembre de 2021.
- Etapa 4; Sesiones del Parlamento Abierto Regional.
 - Con el apoyo de autoridades estatales, municipales e institucionales; se gestionaron los espacios para poder desarrollar las sesiones en las sedes regionales.
 - Previo acuerdo del SECTEC se conformaron las Mesas Directivas Regionales.
 - Una vez recibidas las propuestas de iniciativas, la secretaria técnica de cada región elaboró el orden del día de la sesión.
 - Todas las sesiones del Parlamento Abierto Regional se llevaron a cabo de manera mixta: presencial y a través de la plataforma ZOOM.
 - Con apoyo del personal técnico del SECTEC, se llevó a cabo el registro de intenciones (consensos, disensos y abstenciones) y registro de intervenciones de las y los parlamentarios registrados en cada sesión a través del chat de la plataforma ZOOM, para quienes atendieran la sesión de manera virtual, y de manera nominal a quienes estuvieran presentes durante el desarrollo de la sesión.



REGIONALIZACIÓN

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TLALNEPANTLA	2	• Tlalnepantla • Atizapán de Zaragoza

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TOLUCA	21	• Toluca • Otzolotepec • Santa Cruz Atizapán • Capulhuac • Xalatlaco • Lerma • Ocoyoacac • Texcalyacac • Tianguistenco • Chapultepec • Metepec • Mexicaltzingo • San Mateo Atenco • Almoloya de Juárez • Temoaya • Zinacantepec • Almoloya del Río • Calimaya • Rayón • Xonacatlán • San Antonio la Isla



REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
CHALCO	14	• Cocotitlán • Chalco • Temamatla • Valle de Chalco Solidaridad • Amecameca • Atlautla • Ayapango • Ecatzingo • Ixtapaluca • Juchitepec • Ozumba • Tenango del Aire • Tepetlixpa • Tlalmanalco

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ATLACOMULCO	17	• Atlacomulco • Jocotitlán • El Oro • Temascalcingo • San José del Rincón • Acambay • Aculco • Chapa de Mota • Jilotepec • Morelos • Polotitlán • Soyaniquilpan de Juárez • Timilpan • Villa del Carbón • Ixtlahuaca • Jiquipilco • San Felipe del Progreso



REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TEXCOCO	22	• Apaxco • Hueypoxtla • Tequixquiac • Zumpango • Atenco • Chiconcuac • Texcoco • Tezoyuca • Acolman • Axapusco • Chiautla • Nopaltepec • Otumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides • Temascalapa • Teotihuacan • Tepetlaoxtoc • Tecámac • Chicoloapan • Chimalhuacán • Los Reyes La Paz



REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
IXTAPAN DE LA SAL	29	• Joquicingo • Malinalco • Ocuilan • Tenancingo • Tenango del Valle • Zumpahuacán • Almoloya de Alquisiras • Amatepec • Coatepec Harinas • Ixtapan de la Sal • Sultepec • Tejupilco • Tlatlaya • Tonatico • Villa Guerrero • Zacualpan • Luvianos • Amanalco • Donato Guerra • Ixtapan Del Oro • Otzoloapan • San Simón de Guerrero • Santo Tomás • Temascaltepec • Texcaltitlán • Valle de Bravo • Villa de Allende • Villa Victoria • Zacazonapan

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ECATEPEC	1	• Ecatepec



REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NEZAHUALCÓYOTL	1	• Nezahualcóyotl

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NAUCALPAN	4	• Naucalpan de Juárez • Isidro Fabela • Jilotzingo • Huixquilucan

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TULTITLÁN	14	• Coyotepec • Huehuetoca • Cuautitlán • Jaltenco • Melchor Ocampo • Nextlalpan • Teoloyucan • Tepotzotlán • Tonanitla • Cuautitlán Izcalli • Nicolás Romero • Tultitlán • Coacalco • Tultepec



CALENDARIO DE SESIONES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

OCTUBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1						1	2
SEM 2	3	4	5	6	7	8 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO NORTE - TLALNEPANTLA	9
SEM 3	10	11	12	13 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA - TOLUCA	14	15 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE - CHALCO	16
SEM 4	17	18	19	20 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE - ATLACOMULCO	21	22 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE - TEXCOCO	23
SEM 5	24	25	26	27 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR - IXTAPAN DE LA SAL	28	29	30
SEM 6	31						

NOVIEMBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1		1	2	3	4 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN ECATEPEC	5 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN NEZAHUALCÓYOTL	6
SEM 2	7	8	9	10 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR - NAUCALPAN	11	12 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO - TULTITLÁN	13
SEM 3	14	15	16	17 SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA	18	19	20
SEM 4	21	22	23	24	25	26	27
SEM 5	28	29	30				



INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS REGIONALES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

MESA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO ABIERTO	
Montserrat Ruíz Páez	Presidenta
Arturo Huicochea Alanís	Vicepresidente
Laura Elizabeth Benhumea González	Vicepresidenta
Stephanny Posadas Márquez	Secretaria
José Dolores Alanís Tavira	Secretario
Alexis Hernández Hernández	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE	
Lourdes Jezabel Delgado Flores	Presidenta
Jaime Rafael Espínola Reyna	Vicepresidente
Josefina Salinas Pérez	Vicepresidenta
Miguel Ángel Bravo Suverbille	Secretario
Clara Camacho Méndez	Secretaria
José Pablo González Villegas	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA	
Mario Alberto Medina Peralta	Presidente
Everardo López Vilchis	Vicepresidente
José Carmen Castillo Ambriz	Vicepresidente
Adrián Castañeda González	Secretario
Elena Presa Martínez	Secretaria
Samaria Dávila Peñaloza	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE	
Gerardo Santillán Ramos	Presidente
Socorro Laura Baquío García	Vicepresidenta
Edgar Morales González	Vicepresidente
Esteban Hernández Cureño	Secretario
Arturo Galicia Carballar	Secretario
Cinthia Guadalupe López Carbajal	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE	
Diana Gabriela Ríos Velasco	Presidenta
Luis García Huitrón	Vicepresidente
Sebastián Cárdenas	Vicepresidente
Serafín Montiel	Secretario
Israel Julio	Secretario
César Octavio López Hernández	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE	
Raúl Santiago Mendoza	Presidente
Héctor González Barrera	Vicepresidente
Osvaldo Rodríguez Cervantes	Vicepresidente
Arturo Olivares Gálvez	Secretario
Maricela Cuevas	Secretaria
Jimena Ortega Pichardo	Secretaria Técnica
Esmeralda Almerava Macedo	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR	
José Neira García	Presidente
Roberto Juan Morales Lagunas	Vicepresidente
Lucero Cruz Aguilar	Vicepresidenta
Raúl Horacio Arenas Valdez	Secretario
Irene Jiménez Beltrán	Secretaria
Roberto Nahataen Sánchez Pérez	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC	
Osmar Pedro León Aquino	Presidente
Lucia Salcedo Sánchez	Vicepresidenta
Alma Galindo Carbajal	Vicepresidenta
Elliot Luis Miranda León	Secretario
Pamela Iturbe Ibarra	Secretaria
Sandra Reyes López	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL	
Marcos Álvarez Pérez	Presidente
Sonia López Herrera	Vicepresidenta
Félix Edmundo González Cariño	Vicepresidente
María Guadalupe Pérez Hernández	Secretaria
Gloria Guerrero Hernández	Secretaria
Luis Ángel Hernández Marcelo	Secretario Técnico



REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR	
Jazmín Priego Ruíz	Presidenta
Manuel Martínez Justo	Vicepresidente
Mitzi Nayelli Segura Matadamas	Vicepresidenta
José de Jesús Laredo García	Secretario
María de Jesús Medrano Morga	Secretaria
Cintia María González Contreras	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE	
Juan de Dios Román Montoya Bárcenas	Presidente
Jessica Vega Álvarez	Vicepresidenta
Ángel Mariano Zuppa Mejía	Vicepresidente
Gerardo Rendon Ramos	Secretario
Claudia Sosa Parra	Secretaria
Rosa Gloria Quintana Jardón	Secretaria Técnica
Karely García Gutiérrez	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE

El Parlamento Abierto Regional en su región Valle de Toluca Norte tuvo como sede el Municipio de Atlacomulco, en él se concentraron a 17 municipios: Atlacomulco, Jocotitlán, El Oro, Temascalcingo, San José del Rincón, Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Morelos, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan, Villa del Carbón, Ixtlahuaca, Jiquipilco y San Felipe del Progreso.

En esta sede se tuvo un registro de 46 parlamentarias y parlamentarios, de los cuales Diana Gabriela Ríos Velasco fungió como presidenta de la mesa directiva, mientras que Luis García Huitrón y Sebastián Cárdenas fueron vicepresidentes de la mesa, Serafín Montiel e Israel Julio formaron parte de la mesa directiva como secretarios, la secretaria técnica estuvo a cargo de César Octavio López Hernández.

Se recibieron 31 propuestas de iniciativas, de las cuales se discutieron y analizaron 30, quedando pendientes de discutir una propuesta.



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL VALLE
DE TOLUCA NORTE CON CABECERA EN ATLACOMULCO DE FABELA,
CELEBRADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021**

Presidenta: Lic. Diana Gabriela Ríos Velasco

En el **Teatro del Pueblo del municipio de Atlacomulco de Fabela**, Estado de México, siendo las 10: horas del 20 de octubre del año 2021, la presidencia abrió la sesión una vez que la Secretaría Técnica verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dio lectura a la propuesta de orden del día la cual fue dada a conocer a las y los parlamentarios registrados en el Parlamento Regional Valle de Toluca Norte.

En la primera parte de la sesión se desarrolló el acto protocolario de toma de protesta de la mesa directiva:

- 1.- El Coordinador General del SECTEC, el **Mtro. Mauricio Valdés Rodríguez**, dio inicio a los trabajos del Parlamento Abierto Regional Valle de Toluca Norte.
- 2.- Como segundo punto, la **Lic. Montserrat Ruíz Páez**, Presidenta de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional, dio un breve mensaje.
- 3.- En el siguiente punto, el **Ing. Martín Roberto Téllez Monroy**, Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, hizo uso de la voz para enviar un breve mensaje.
- 4.- En el punto número cuatro, el **Ing. Armando Mateos Cedillo**, Presidente Municipal Constitucional de Morelos, dio un breve mensaje.



5.- En el punto número cinco, la **Lic. Esperanza González Martínez**, Presienta Municipal Constitucional de Acambay, dio un breve mensaje.

6.- En el siguiente punto del orden del día se procedió a la toma de protesta de las y los integrantes de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional Valle de Toluca Norte.

Se declaró un receso de 5 minutos para que las y los integrantes de la mesa directiva se instalarán en el presídium para dar continuidad a la discusión y deliberación de las iniciativas. La sesión de comisión comenzó con el análisis, discusión y toma de expresiones de las propuestas de iniciativa inscritas correspondientes:

1.- El parlamentario **Luis Alfonso García Huitrón** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Del saneamiento y el cuidado del río Lerma**”. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **4 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Democracia y Régimen Político**:



2.- El parlamentario **José Gómez Tapia** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Austeridad en el servicio Público”**. Terminada la intervención.

3.- El parlamentario **Ernesto Javier González Rojas** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Modificación al artículo 11 de la constitución local”**. Terminada la intervención.

Al término de este bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de 8 parlamentarias y parlamentarios. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos Humanos**:

4.- La parlamentaria **María de los Ángeles Cruz** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de iniciativa para que se incorpore en la carta de derechos de la constitución política del estado libre y soberano de México, un apartado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes”**. Terminada la intervención.

Al ser la única ponencia del bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **5 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la



región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Desarrollo Económico**:

5.- La parlamentaria **Liliana Pedroza Valles** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativas ANMEC Estado De México”**. Terminada la intervención.

Al ser la única ponencia del bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **6 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Seguridad y Justicia**:

6.- La Parlamentaria **Ana Karen de Jesús Flores** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Incorporación De La Figura De Acoso Callejero En El Bando Municipal De Atlacomulco”**. Terminada la intervención.

Al ser la única ponencia del bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **6 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Completado el



computo de las expresiones de los parlamentarios la presidencia continua con el orden del día con el bloque de, **Finanzas, Transparencia y Anticorrupción:**

7.- El parlamentario **Lucino Albarrán Piña** se encontró **ausente** al momento de ser mencionado, para desahogar el proyecto de iniciativa: **“Adición al Art. 129 de la CPELSM”**. Por lo cual la presidenta instruyó proseguir con el siguiente punto.

La presidencia solicito inicio al **bloque de Desarrollo Urbano, Rural; Medio Ambiente y Sustentabilidad:**

8.- El parlamentario **Rene Gabriel Montiel Peña** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta para el campo”**. Terminada la intervención.

9.- El parlamentario **Jorge López Mendoza** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de Adición al Art. 61 Fracción XXVI”**. Terminada la intervención.

10.- El parlamentario **Alejandro Tenorio Esquivel** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Sistema Híbrido de Salud”**. Terminada la intervención.



11.- El parlamentario **Aquilino Cruz Velázquez** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Apicultura en México”**. Terminada la intervención.

12.- La parlamentaria **Edith Cruz Cecilio** hizo uso de la palabra, para exponer los proyectos de iniciativa: **“Derechos de la Naturaleza”** y **“Ley de fomento y protección a los maíces nativos”**. Terminada la intervención.

Al término de este bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **8 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Completado el computo de las expresiones de los parlamentarios la presidencia continua con el orden del día con el **bloque de Derechos de los Pueblos Indígenas**:

13.- La parlamentaria **Alberta de Jesús Basilio** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa que contempla diferentes asuntos indígenas”**. Terminada la intervención.

14.- La parlamentaria **Roció Silverio Romero** se encontró **ausente** al momento de ser mencionado, para desahogar el proyecto de iniciativa: **“Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de derechos indígenas y afroamericanos**. Por lo cual la presidenta instruyó proseguir con el siguiente punto.



15.- Los parlamentarios **Caleb Suárez José, Hipólita Cruz Martínez y Eulalia Antonio Mendoza**, en representación del **Colectivo de Pueblos Indígenas Estado de México**, hicieron uso de la palabra, para exponer 15 iniciativas:

- **Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena.**
- **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos.**
- **Propuesta de reforma al artículo 5 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Ley que crea el organismo autónomo denominado Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.**
- **Reforma a la Ley de Educación del Estado de México y a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.**
- **Derecho a la Cultura.**
- **Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de identidad indígena.**
- **Procuraduría de la Defensa Indígena.**
- **Propuestas de modificación y adición al artículo 17 de la Constitución**



Política del Estado Libre y Soberano de México. Derecho a la Salud.

- **Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.** Terminada la intervención.

16.- La parlamentaria **Eufrasia Gómez** hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **Iniciativa de Cultura**. Terminada la intervención.

Al término de este bloque la Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **6 parlamentarios y parlamentarias**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Atlacomulco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual.

Agotados los asuntos a tratar durante el Parlamento Abierto Regional, la Presidencia levanta la sesión siendo las 15:00 horas del día 20 de octubre del año en curso.



REGISTRO DE CONSENSOS, DISENSOS Y ABSTENCIONES

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE			
Propuesta de iniciativa	Resultados		
	CONSENSOS	DISENSOS	ABSTENCIONES
1.- Del Saneamiento y el Cuidado del Río Lerma.	49	0	0
2.- Austeridad en el servicio público.	41	0	0
3.- Modificar el artículo 11 de la constitución.	33	3	0
4.- Propuesta de iniciativa para que se incorpore en la carta de derechos de la constitución política del estado libre y soberano de México, un apartado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.	39	2	1
5.- Iniciativas ANMEC estado de México.	30	0	0
6.- Incorporación de la figura de acoso callejero en el bando municipal de Atlacomulco.	38	0	0
7.- Adición al artículo 129 de la CPELSM.	X	X	X
8.- Propuesta para el campo.	25	0	0
9.- Propuesta de adición al art. 61 fracción XXVI.	26	0	0
10.- Sistema híbrido de salud.	37	0	0
11.- Apicultura en México.	33	0	0



12.- Derechos de la naturaleza.	34	0	0
13.- Ley de fomento y protección a los maíces nativos.	33	0	0
14.- Iniciativa que contempla diferentes asuntos indígenas.	28	0	0
15.- Reforma al código Electoral del Estado de México en materia de derechos indígenas y Afromexicanos.	X	X	X
16.- Bloque de 15 iniciativas del Colectivo de Grupos Indígenas del Estado de México.	30	0	0
17.- Iniciativa de cultura.	32	0	0



Registro de propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	PROPUESTA	TEMA
Del saneamiento y el cuidado del río Lerma	Luis Alfonso García Huitrón	Artículo X	Saneamiento del Río Lerma
Modificación al artículo 11 de la CPELSM	Ernesto Javier González Rojas	Artículo 11	Agregar "capacitación"
		Artículo 12	Agregar "si registran antecedente de participación en delitos graves o derivados de controversias familiares"
Propuesta de iniciativa para que se incorpore en la carta de derechos de la CPELSM un apartado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes	María de los Ángeles Cruz / Flor Camacho Trejo	Artículo X	Agregar un apartado considerando los derechos de niñas, niños y adolescentes
Propuesta de adición al artículo 61 fracción XXVI	Jorge López Mendoza	Artículo 61	Criterios para crear y suprimir municipios
Sistema híbrido de salud	Alejandro Tenorio Esquivel	Artículo 5	Agregar al párrafo 14 "y las universidades públicas, privadas, interculturales que cuenten con profesionales de la salud"
Apicultura en México	Aquilino Cruz Velázquez	Artículo X	Apoyo a la apicultura
Derechos de la naturaleza	Edith Cruz Cecilio	Artículo 5	En el EdoMex la naturaleza tiene derechos
		Artículo 17	La gestión de territorios sea mediante el respeto de los



			derechos de la naturaleza
		Artículo 18	El estado tendrá la responsabilidad de garantizar el derecho a la preservación, restauración y protección de la naturaleza
Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 10	Reconocimiento de grupos indígenas
		Artículo 11	Sistemas normativos
		Artículo 12	Principios
		Artículo 13	Derechos electorales
		Artículo 17	Representantes ante ayuntamiento
		Artículo 38	Garantizar representación
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 114	Representantes indígenas
		Artículo 1	Composición pluricultural, multiétnica y multilingüe
		Artículo 3	Estado de derecho
		Artículo 5	Pluricultural, interculturalidad y pluralismo jurídico/ pueblos indígenas libres / educación indígena
		Artículo 17	Reconocimiento



Derecho a la cultura	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Administración de centros ceremoniales
		Artículo 6	Derecho a la cultura
		Artículo 17	Administración de espacios y recursos
Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CPELMS	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Principios constitucionales, los DH y sus garantías	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Medicina tradicional
Propuesta de reforma de los artículos 5 y 17 de la CPELMS	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Sistema de cuidados / fortalecimiento de medicina tradicional / derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas / derechos y políticas públicas
		Artículo 17	Personalidad jurídica / perspectiva de género / mujeres indígenas
Procuraduría de la defensa indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo X	Procuraduría de la defensa indígena



Registro de propuestas a Leyes y Códigos que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	LEY / CÓDIGO	PROPUESTA
Iniciativas ANMEC Edomex	Liliana Pedroza Valles	NO ESPECIFICO	
Incorporación de la figura de acoso callejero en el bando municipal de Atlacomulco	Ana Karen de Jesús Flores	BANDO MUNICIPAL DE ATLACOMULCO	Artículo 9
Propuesta para el campo	Rene Gabriel Montiel Peña	NO ESPECIFICO	
Ley de fomento y protección a los maíces nativos	Edith Cruz Cecilio	CREACIÓN DE LEY	
Iniciativa que contempla diferentes asuntos indígenas	Alberta de Jesús Basilio	NO ESPECIFICO	
Ley que crea el organismo autónomo denominado "Consejo de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
Reforma al código electoral del EdoMex en materia de derechos indígenas y afromexicanos	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 23
Iniciativa de reforma a la ley de derechos y cultura indígena del EdoMex para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 11
Proyecto de decreto por el que se expide la ley de consulta indígena y afromexicana del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
		LEY DE EDUCACIÓN	Artículo 17
			Artículo 24



CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena (propuesta complementaria)		DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 27
			Artículo 100
			Artículo 107
			Artículo 108
	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 1
			Artículo 2
			Artículo 40
			Artículo 41
			Artículo 42
			Artículo 43
			Artículo 44
Derecho a la cultura (propuesta complementaria)	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	Artículo 40
Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional (propuesta complementaria)	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 17
			Artículo 20
			Artículo 390



A continuación se adjunta copia integral de cada una de las propuestas de iniciativa que recibió el Parlamento Abierto (o Parlamento Abierto Regional, según sea el caso) a través del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC).

Las opiniones vertidas en cada una de las propuestas de iniciativa son responsabilidad de quienes presentaron el documento, por lo que el SECTEC no se hace responsable de la información difundida en cada una de ellas.



FORMATO 01
ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA

TÍTULO DE LA INICIATIVA

PROPUESTA DE INICIATIVA PARA QUE SE INCORPORE EN LA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, UN APARTADO SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha buscado contribuir a la progresividad en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia. Desde 2015 creó el Sistema de Protección a Niñas, niños y Adolescentes (NNA), el cual está facultado para coordinar estrategias y programas a través de acciones que promuevan el bienestar de esta población a nivel nacional, local y municipal, particularmente en lo que refiere a la restitución y protección de sus derechos vulnerados.

Asimismo, se ha sumado a compromisos internacionales para la eliminación de la violencia desde el 2016, como la Alianza Global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, compromiso que representa un avance importante, y que es necesario trasladar los esfuerzos institucionales y normativos para su concreción.

En ese sentido, como parte de la oportunidad que significa el análisis y estudios de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, será fundamental nombrar a todos los grupos poblacionales, uno de ellos, son niñas, niños y adolescentes, que, hasta 2020, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), había un registro de 4,421,644 niñas y niños de 0 a 15 años, representando el 26% de la población total de la entidad. Entre las distintas situaciones a las que se enfrenta la población de niñas, niños y adolescentes se encuentra la pobreza,

ya que, en México, al año 2014, 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes era pobre; 1 de cada 9 se encontraba en pobreza extrema¹. “El Estado de México es la entidad con mayor número de menores de 18 años en situación de pobreza, 3.1 millones, lo que significa un 59% de la población en este grupo de edad” (CONEVAL-UNICEF, 2014).

Por otro lado, en relación al tema de trabajo infantil, de acuerdo con el Módulo de Trabajo Infantil 2017 de la Encuesta y Ocupación y Empleo del INEGI, en el estado de México, “6.24% del total de la población de entre 0 a 17 años se encuentra ocupada; 0.56% en ocupaciones permitidas¹ y 5.68% en ocupaciones no permitidas”. (COESPO, 2019).

Uno de los factores de riesgo que acechan la vida de la infancia y adolescencia, se refiere a la captura forzada de parte de grupos delictivos: a nivel nacional siete entidades federales concentran el 55% de la población de niñas, niños y adolescentes en riesgo en relación al reclutamiento por grupos delictivos, el Estado de México representa el primer lugar con un porcentaje del 9.7% (Consulta Infantil y Juvenil, Instituto Nacional Electoral, 2015. Citado en el *Informe Reclutamiento y utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por grupos delictivos en México*, 2021).

Entre los hallazgos del informe preliminar que realizó World Vision México en 2020, sobre la violencia contra NNA para el Estado de México, en el contexto de la pandemia por covid-19, se encontró la siguiente información: 10.7% de NNA no asiste a la escuela; 3.1% se encuentra en matrimonio, y por cada niño casado, hay 3 niñas en la misma situación; 1.8% no cuenta con de nacimiento. Para la recopilación de la información del informe se realizaron grupos focales y aplicación de una encuesta a NNA y a personas adultas, y en relación a la percepción de la seguridad para la infancia y adolescencia, el 65.3% de las personas respondió que la mayor parte del tiempo las niñas, niños y adolescentes no están seguros en la comunidad o el vecindario; 55.4% percibe el entorno familiar como el principal escenario en que se manifiesta la violencia contra la niñez, mientras que 20.7% respondió que la escuela es el espacio en el que se percibe mayor violencia hacia NNA.

Lo anterior intenta reflejar los distintos escenarios a los que se enfrenta la población de niñas, niños y adolescentes. Aunado a un contexto de la pandemia por covid-19, en el es fundamental proteger los derechos de la niñez y adolescencia, pues afectó de diversos modos, limitando su desarrollo integral, debido al cierre de escuelas, y a las pocas o nulas oportunidades de acceso a sus estudios; acceso a alimentación, a la salud, vivienda, al

¹ CONEVAL-UNIFEC, (2014). *Pobreza social y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes*.

derecho a una vida libre de violencia y su desarrollo físico y mental.

Ante esto, es necesario que se establezca un apartado especial sobre los principios rectores para la toma de decisiones que afecten la vida de la niñez y adolescencia, ya que, si se busca una transformación en el nuevo diseño institucional a la Constitución de la entidad, que dé respuesta a las demandas sociales, deberán tomarse en cuenta las condiciones antes mencionadas. En este sentido, nombrar a las niñas y niños desde el marco normativo que sustenta la vida política y social de las y los mexiquenses, brinda la oportunidad de ser la base sobre la cual se guíen las leyes, programas, estrategias y acciones en favor de la niñez y adolescencia en el estado.

La presente propuesta se expone para incorporarla a la que conformará la Carta de Derechos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PROPUESTA

Propuesta para que se incorpore en la Carta de Derechos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, un apartado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes de la siguiente forma:

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, por tal motivo, gozan de la protección de esta Constitución para asegurar su desarrollo integral.

Deberá tomarse en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes y se promoverá su participación en la toma de decisiones públicas en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro ámbito que les afecte, conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de niñez de los que México es parte y las leyes aplicables.

El gobierno del Estado de México y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Las decisiones públicas que afecten la vida de niñas, niños y adolescentes, tendrán como principios rectores los siguientes:

- Interés superior de la niñez
- Igualdad y No discriminación
- Sustentabilidad
- Interculturalidad
- Participación infantil

**Atlacomulco, Estado de México, a 20 de octubre de 2021, C. María de los
Ángeles Cruz, C. Flor Camacho Trejo.**



INICIATIVAS ANMEC ESTADO DE MÉXICO

El 50 al 70% del alimento que consume la población mundial, es producida por los pequeños productores (Altieri, 2020).

En el caso del maíz, eje articulador de la milpa y cultivo clave para México, tenemos que; de acuerdo a datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) en el ciclo primavera verano 2019, la producción nacional de maíz grano fue de 12, 403,764 toneladas (ton), de las cuales; 5, 440,225 ton que representan el 43% fueron producidas bajo condiciones de riego y 6, 963,449 ton que representan el 57% fueron producidas bajo temporal. Para el Estado de México en el ciclo primavera verano 2019, se alcanzó una producción total de 1, 138,343 ton de maíz grano, el 75 % de la producción (851,161 ton) fue producida bajo temporal, y el 25 % de la producción (287,184 ton) bajo condiciones de riego. Luego entonces, es importante reconocer los aportes a la seguridad alimentaria, por parte de los pequeños productores de todas las ramas productivas . Quienes producen en predios menores a cinco hectáreas, generalmente en condiciones de temporal, usan 25-30% de la tierra , 30% del agua de uso agrícola. Con el objetivo principal de cubrir la alimentación familiar. Si bien es cierto, algunos productores entran al eslabón de comercialización y con ello dan paso a la creación de pequeñas y medianas empresas, para este sector se proponen las siguientes iniciativas.

1.- Los pequeños productores, producen mediante saberes locales, con prácticas milenarias encaminadas a la protección del medio ambiente y de pertinencia social, lo que da lugar a productos diferenciados, por ello, es necesario, crear sistemas de precios y mercados justos, reconociendo el valor de los productos diferenciados, caracterizados por sus propiedades organolépticas.

2.- Apertura y difusión de mercados especializados accesibles a todos los sectores de la sociedad para adquirir los productos diferenciados.

3.- Derivado de las condiciones actuales de crisis climática y alimentaria, las semillas nativas resultan parte de las estrategias locales para aumentar la resiliencia de los cultivos a los desastres hidrometeorológicos. Por tanto, se deben generar políticas públicas e incentivos como pago por servicios de conservación de agrobiodiversidad para todos los pequeños productores.

4.- Tecnificar al campo Mexiquense con tecnología adecuada a las condiciones físicas y sin modificar los esquemas productivos socioculturales de cada región.

5.- Dotar de la tenencia de la tierra agrícola a la mujer Mexiquense.

6.- Capacitaciones de índole organizacional, productiva y de comercialización.

7.- Crear metodologías para el mejoramiento genético de los materiales criollos de cada región.

INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE ACOSO CALLEJERO EN EL BANDO MUNICIPAL DE ATLACOMULCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México el acoso callejero ha delimitado los derechos de las niñas y mujeres a transitar por las ciudades en un ambiente de violencia. Si bien, los diversos ordenamientos jurídicos a nivel nacional y estatal contemplan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; en el espacio público todavía es visible este obstáculo.

Diversos estudios han demostrado el diseño arquitectónico de las calles y plazas públicas, las cuales están específicamente bajo el concepto androcentrista y machista; dificultando el libre acceso de las mujeres en el tránsito o uso peatonal de las mismas, en adición con las múltiples agresiones como: ***“piropos, acoso sexual, violación, reproducción de estereotipos y limitación en la participación de actividades al aire libre tanto deportivas como culturales”***. (CNDH:2021)

Algunos antecedentes en el Estado de México sobre la regulación e implementación del acoso callejero en el Bando Municipal se encuentran en los municipios de Toluca y Cuautitlán Izcalli. En el primero se logró delimitar y establecer la regulación mientras que el segundo propuso esta figura para visibilizar la violencia de género.

En este contexto, la obligación de los Ayuntamientos de expedir el Bando Municipal se encuentra señalada en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona las atribuciones inherentes a los municipios, es menester adicionar en el Bando Municipal el acoso callejero como parte de la violencia en la comunidad de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México garantizando los derechos de libre tránsito y participación de las niñas y mujeres en los espacios públicos garantizando su uso, disfrute e inclusión bajo una perspectiva de género.

Incluir la perspectiva de género en la elaboración de ordenamiento jurídicos, en este caso del Bando Municipal, confiere la obligación de los Estados de cumplir con los

diversos tratados para la protección de las mujeres a una vida libre de violencia; salvaguardar la integridad en el marco de la no discriminación, la igualdad sustantiva y el acceso a la ciudad desde un espacio libre de violencias.

De esta forma, es menester contemplar el acoso callejero en el Bando Municipal de Atlacomulco como medio de acceso a una ciudad libre de violencia, no discriminación y con perspectiva de género; concientizar a la población sobre los impactos negativos de la violencia psicológica, verbal y sexual en el espacio público e inclusive la reproducción de estereotipos de género.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción I bis del artículo 9 del Bando Municipal de Atlacomulco, para quedar como sigue:

Artículo 9.- *Las vecinas y/o los vecinos tendrán los siguientes derechos:*

I. ...

I bis. Disfrutar de los espacios públicos como jardines, plazas públicas, canchas deportivas, transportes públicos, puentes peatonales, gimnasios al aire libre, calles, avenidas y caminos en un marco de no discriminación constituyendo como falta grave el acoso callejero entendiéndose el conjunto de acciones y/u omisiones que menoscaben los derechos de tránsito y uso de espacios públicos a las mujeres mediante piropos, palabras o expresiones corporales con contenido sexual, reproducción de estereotipos de género, entre otros.

Se incorpora el acoso callejero en el Bando Municipal de Atlacomulco estableciendo su definición, modalidad y alcance de conformidad con las obligaciones de los ayuntamientos descritas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 de la Ley Orgánica Municipal y 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de México.

Atlacomulco de Fabela a 27 de septiembre de 2021, C. Ana Karen De Jesús Flores.

- **ACTUALMENTE...**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

TITULO SEXTO

- De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos
- **Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.
- Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

- Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.
- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.
- La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

ART. 129 CON ADICIONES

- **LA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**
 - **TEMA:**
- **HACIENDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, EJERCICIO PRESUPUESTAL Y RÉGIMEN FINANCIERO.**

• EXPOSICION DE MOTIVOS

- **DADA LA IMPORTANCIA HISTORICA QUE REPRESENTA LA REFORMA INTEGRAL DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, TRANSICION HACIA EL SIGLO XXI, DONDE SE HACE INDISPENSABLE EL CONTROL, FISCALIZACION, Y TRANSPARENCIA DEL GASTO PUBLICO CON LA OPINION DE LA SOCIEDAD CIVIL, COMO CIUDADANO MEXIQUENSE, ES MI OBLIGACION CIVICO MORAL HACER PARTICIPE MI PROPUESTA COMO PROFESIONISTA EN EL AMBITO DE LA CONTADURIA PUBLICA MEDIANTE LA CONVOCATORIA ABIERTA QUE HACE EL PODER LEGISLATIVO**

ART. 129 CON ADICIONES

- TITULO SEXTO
- De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos
- “Reforma a la Constitución”, (ADICION) en su;
- **Artículo 129.-** Los recursos económicos PRESUPUESTARIOS EN LEY DE INGRESOS del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia,honradez, Y TRANSPARENCIA TECNICA FINANCIERA para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados CONFORME LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA.

ART. 129 CON ADICIONES

- **PARRAFO CON ADICIONES...**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos en **SESIONES PUBLICAS CON PRESENCIA DE INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL**, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación **DIGITAL**, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, **CAPACIDAD DE ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA** y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.
- **PARRAFO SIN ADICIONES...**Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior...

ART. 129 CON ADICIONES

- **PARRAFO CON ADICIONES...**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida **PRESUPUESTARIA ASIGNADA EN** presupuesto **DE EGRESOS DISPONIBLE** a cargo de la cual se realicen.
- **PARRAFO CON ADICIONES...LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PUBLICOS** del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación **LEGAL Y MORAL** de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- **PARRAFO SIN ADICIONES...**La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social,...
- **PARRAFO CON ADICIONES...**El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la **FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO DEL SISTEMA ANTICORRUPCION** del Gobierno del Estado, los órganos **DE CONTROL INTERNO** de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias, **ASI MISMO INVITACION A INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE FISCALIZACION CONTROL Y AUDITORIA PODRAN EMITIR OPINION TECNICA HACERCA DE LA FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL.**

ART. 129 CON ADICIONES

- **PARRAFO CON ADICIONES...**La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables, **ASI COMO LO CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE ETICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.**

PONENTE PARLAMENTARIO:

CONTADOR PÚBLICO : LUCINO ALBARRAN PIÑA

SANTA ANA IXTLAHUACA, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA

PROPUESTA PARA EL CAMPO

La Agricultura hoy más que nunca se encuentra sujeta a diversos factores que cambian día a día. La crisis financiera modificó la demanda y uso del maíz, además el aumento en los precios de los insumos, las variables climáticas, la falta de planeación agrícola y las prácticas de monocultivo nos obligan a reflexionar ¿Hacia dónde vamos? Y ¿Qué estamos dispuestos a hacer por la agricultura? Para así actuar con liderazgo y visión de largo plazo por la permanencia, competitividad y sustentabilidad del sector.

El Desarrollo Rural Sustentable de la región promoverá una nueva cultura agrícola que impulse el desarrollo y conocimiento del campo. Creando una plataforma permanente donde productores y demás actores de la cadena productiva del maíz interactúen y analicen los retos y oportunidades del sector agroalimentario, en temas de mercado, agronegocios, política agrícola, financiamiento, cuidado del medio ambiente, biotecnología y valor agregado.

Actualmente en esta región se producen alrededor de 500,000 toneladas de maíz blanco, de las cuales el 60% comercial tiene problemas para su venta, dejando a productores en la incertidumbre por la colocación de sus cosechas en el mercado nacional. Así mismo las prácticas agrícolas tradicionales, el mal uso del agua, la erosión de la tierra, el monocultivo y la contaminación son problemas que están afectando nuestra actividad y gran parte de la solución está en nuestras manos.

Es por eso que en esta propuesta se hablara sobre el presente y futuro de la agricultura, donde los productores plantean los retos y le apostaran a la sustentabilidad, planeación agrícola con enfoque de mercado, investigación, aplicación de nuevas tecnologías, al análisis intenso de las políticas públicas, la generación de valor y a la integración y suma de esfuerzos de todos los actores (productores, proveedores, compradores, industriales y gobierno) del sector agroalimentario.

En nuestras manos está la tarea de producir alimentos, sabemos que el futuro se siembra ahora, simbra tu futuro, siémbrale hoy.

OBJETIVO

Contar con una plataforma permanente donde productores y demás actores de la cadena productiva del maíz interactúen y analicen los retos y oportunidades del sector agroalimentario, en tema de mercado agronegocios, política agrícola, financiamiento, cuidado al medio ambiente, biotecnología y valor agregado; con el objetivo de impulsar el desarrollo, asegurar la sustentabilidad y competitividad del campo.

METAS

- Que los actores del sector agroalimentario intercambien experiencias de producción y comercialización del maíz.
- Seguir impulsando una nueva cultura agrícola basada en el conocimiento, la responsabilidad social y liderazgo de los productores.
- Conocer las perspectivas de producción y consumo de maíz para los años venideros.
- Concientizar sobre las prácticas erróneas que se están utilizando actualmente en la agricultura y su impacto y qué medidas debemos tomar para la sustentabilidad agrícola.
- Reflexionar sobre la biotecnología y ver si en verdad nos permite reducir costos y eficientar recursos como el agua y el cuidado del medio ambiente.
- Analizar nuestra política agroalimentaria y proponer objetivos, acciones y políticas públicas para la competitividad de nuestro sector.
- Capacitar integralmente a productores de maíz.

FINANCIAMIENTO AL CULTIVO DE MAÍZ

El financiamiento al campo mexicano, ha sido deficiente, estimando que la banca otorga aproximadamente un 5%, en razón de que los solicitantes no cuentan con garantía prendaria e hipotecaria que garantice la liquidación del crédito. Por tanto, la superficie sembrada con maíz en un 95% se realiza con capital propio considerando que el principal factor que ha propiciado el bajo nivel de financiamiento en el cultivo de maíz, corresponde a los altos precios de insumos utilizados para la producción, además del bajo precio por tonelada y bajos rendimientos unitarios.

UNA SOLUCIÓN PARA AUMENTAR LA PRODUCCIÓN

Promover que los productores apliquen tecnología de punta haciendo uso de semillas híbridas y mejoradas, manejo de prácticas apropiadas que permitan aumentar los rendimientos por unidad de superficie, así como también hacer uso eficiente en el manejo del agua y del suelo que aumenten la productividad de este, puesto que hablar de agricultura y ganadería sin contar con recurso y agua nos conduce a la demagogia, pues en tiempos actuales hay que ubicarnos a la realidad y dar soluciones precisas al campo mexiquense.

PROPUESTAS

- Alternativas como restauración de cartera, considerando sólo los adeudos de la actividad.
- Mayor cobertura del crédito atendiendo la demanda real, con opciones ajustadas a las necesidades del cliente.
- Hacer expeditos y con menores requisitos el trámite del crédito.
- Se reconozcan las garantías prendarias de la actividad.
- Los programas federales, Compras Anticipadas y los programas de financiamiento deben alinearse a los ciclos agrícolas con anticipación para realizar una planeación efectiva que garantice el éxito del proceso productivo con la cosecha.
- Los intermediarios financieros necesariamente deben estar ligados a las organizaciones económicas, no a los intermediarios ni fungir como ajenos al compromiso de negocios de las organizaciones.
- Las tasas de interés deben ser equivalentes o armonizadas a las que reciben los productores que compiten con nosotros en el plano internacional.

COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ

Estrategias y herramientas para enfrentar las exigencias del mercado.

Integración de economía de escala y la consolidación de organismos agrícolas que le provean servicios de calidad a los productores y que los asesoren en darle valor agregado a los productores primarios del campo.

La dinámica comercial del maíz en la región. Así como los programas gubernamentales que aplicados cada temporada.

Abundar sobre los principales participantes de la cadena productiva y comercial de este grano, para que las instituciones, empresas privadas y productores garanticen una cultura de sustentabilidad.

Que el gobierno otorgue incentivos a productores por volumen de grano entregado o vendido en función de la superficie sembrada de maíz y que establezcan centros de acopio a nivel municipio o región para regular el precio de grano para evitar intermediarios.

VINCULACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA AL CAMPO

Las instituciones de investigación deben proporcionar los resultados de sus trabajos para difundirlos y aplicados al campo a través de instituciones del sector agrícolas e iniciativa privada.

Se debe establecer zonificaciones de acuerdo a la aptitud productiva de los suelos y adaptabilidad de los cultivos de alto potencial productivos acompañado de extensionismo agrícola que les permita resolver la problemática técnica.

Las instituciones de enseñanza deben canalizar las practicas profesionales de los futuros profesionistas en campo para transferir tecnología.

INICIATIVA: ADICIONAR AL ARTICULO 61, FRACCIÓN XXVI

CREAR Y SUPRIMIR MUNICIPIOS, TOMANDO CRITERIOS DE ORDEN DEMOGRAFICOS, POLITICO, SOCIAL, ECONOMICO Y EVALUAR, ORGANIZAR Y PLANEAR LA CERCANIA DE LAS COMUNIDADES QUE LOS COMPONEN, HABLANDO GEOGRAFICAMENTE.

Lo anterior es en relación a las demandas de pobladores por falta de atención a sus comunidades en obras, servicios y programas sociales, en este caso por la lejanía de las localidades, colonias, barrios, ranccherías etc.

Hace falta una planeación, organización y evaluación de cada uno de los municipios para que cada uno tenga mayor atención y servicios.

La mala distribución geográfica de los municipios es la causa de que muchos pueblos quieran independizarse y en consecuencia ser Municipios, precisamente es la causa de los problemas que se tienen actualmente.

Como ejemplo: esta el municipio de Jocotitlán, que esta dividido entres zonas, para ser concreto una de ellas es la zona poniente donde se encuentra aproximadamente de 25 kilómetros de distancia de la cabecera del municipio, en comparación a la cercanía de 6 kilómetros aproximadamente de Atlacomulco y san Felipe del progreso.

La zona poniente pudiera estar mas cerca de los municipios antes mencionados, la atención y el presupuesto seria de mayor beneficio a los habitantes de la zona poniente que esta compuesta por las comunidades mas grandes de Jocotitlan.

A LA SOCIEDAD MEXIQUENSE

A LA LXI LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO

**A LOS DISTINGUIDOS PARTICIPANTES A ESTE
PARLAMENTO ABIERTO**

La salud, como derecho humano reconocido y como necesidad esencial de existencia, debería de representar para las Naciones, los Estados y Municipios una prioridad y su protección una obligación para cualquier Estado.

Hoy en día existen al menos 40 enfermedades que se desconocían, los últimos años se han verificado más de 1100 eventos epidémicos, como la reaparición en este último cuarto de siglo del cólera y la fiebre amarilla, aunado a la aparición de nuevas enfermedades transmitidas por alimentos, así como las enfermedades que surgen a raíz de cambios ambientales y climáticos y por la propia contaminación del medio ambiente, actualmente el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Que hoy en día azota a nuestras familias y amigos, que evidenciaron la falta de preparación ante estas enfermedades, quedando patente la necesidad de contar con Personal capacitado, suficiente y entregado al derecho a la salud, considerando que la salud, para la Organización Mundial de la Salud (OMS: 1946).

“Es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades”. Y señala que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social

ANTECEDENTES JURIDICOS

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (17 de noviembre de 1988). Reconoce en su artículo 10, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público...

En México el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, señala en su párrafo tercero:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia

Como consecuencia la Ley General de Salud, desarrolla los mandatos del artículo 4° Constitucional en materia de salud. En su artículo 1°, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Ley de los Institutos Nacionales de Salud. - Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Institutos

Nacionales de Salud, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que se realice en ellos.

Ley del Seguro Social.- Establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo...

Ahora bien, en nuestra entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 5. Párrafo catorce señala:

“En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la entidad.

En este orden, nuestros Gobernantes para dar cabal cumplimiento a las diversas disposiciones jurídicas y por necesidad de brindar atención a los pueblos originarios el Gobierno del Estado de México, emite decreto, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 10 de diciembre de 2003 que da origen a La Universidad Intercultural del Estado de México, como Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al igual que en otras entidades federativas donde existen planteles universitarios como la

Universidad Intercultural de Chiapas.

Universidad Intercultural del Estado de Guerrero.
Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo.
Universidad Intercultural del Estado de **México**.
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.
Universidad Intercultural del Estado de Puebla.

Instituciones educativas que de acuerdo a sus planes de estudio tienen la licenciatura en Enfermería intercultural **y en Salud Intercultural**,

Con el objetivo principal de aportar Profesionales en salud, que brinden atención a los pueblos originarios de México.

Sin embargo, la realidad es francamente penosa, ya que las instituciones públicas de salud, como el ISSSTE, EL IMSS, EL ISSEMYM Y EL ISEM, rechazan a los egresados de estas universidades, cuartando el derecho al trabajo, y la atención a los enfermos o pacientes hospitalizados, más en estos días en el que México vive una crisis sanitaria por coronavirus (COVID-19).

Hoy los egresados de estas universidades son altamente calificados de acuerdo a los planes de estudio, y debieran tener las mismas oportunidades que tienen los egresados de las Universidades Autónomas, en esta etapa que nos toca vivir todos debemos contribuir al bienestar social, debemos aprovechar el capital humano, por tanto, realizo la presente

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Se propone una adición al Artículo 5. Párrafo catorce que actualmente señala:

“En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la entidad.

La adición será de acuerdo al texto siguiente:

Y las Universidades Públicas, Privadas, las Universidades interculturales que cuenten con profesionales en Medicina, Enfermería General, Enfermería Intercultural y Obstetricia, y Salud intercultural.

En razón a que se nos da la oportunidad de participar en este Parlamento Publico Abierto, y con la finalidad de contribuir y dar a conocer que en la zona norte del Estado de México contamos con las instituciones educativas que pueden coadyuvar a la atención de enfermos, brindando con ello el elemento Humano, que podrá dar atención a la ciudadanía y más a los habitantes de los pueblos originarios, que tiene la necesidad de ser auxiliados, orientados y aliviados de sus enfermedades, es por esto que se propone la adición al artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que textualmente quedara de la siguiente manera:

Artículo 5.....

“En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la entidad

Y las Universidades Públicas, Privadas, las Universidades interculturales que cuenten con profesionales en Medicina, Enfermería General, Enfermería Intercultural y Salud intercultural.

Considerando que al elevar esta disposición a rango Constitucional de Nivel Local, por un lado, se abren fuentes de empleo para los egresados de estas Nobles Instituciones, por otro lado, se incrementa la atención a la salud Pública, para finalizar cumpliendo con los tratados internacionales sobre los derechos humanos.

Esperando que esta aportación ´pueda ser aprobada, siempre con el firme propósito de servir a nuestro pueblo, a nuestras humanas y hermanos Mexiquenses.

A T E N T A M E N T E

DR, ALEJANDRO TENORIO ESQUIVEL

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEXICO

La apicultura en México

La apicultura en nuestro país tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica. Por ello es importante proteger a las abejas, su población y diversidad.



Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

La polinización es un proceso fundamental para la supervivencia de los ecosistemas, esencial para la producción y reproducción

de muchos cultivos y plantas silvestres. Casi el 90 por ciento de las plantas con flores dependen de la polinización para reproducirse; asimismo, el 75 por ciento de los cultivos alimentarios del mundo dependen en cierta medida de la polinización y el 35 de las tierras agrícolas mundiales. Los polinizadores no solo contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, sino que además son indispensables para conservar la biodiversidad.



En nuestro país, la apicultura es una de las actividades de mayor relevancia por el impacto que tiene en el desarrollo sostenible. Por ello, se realizan acciones en pro de concientizar a la población sobre la importante contribución de las abejas en la producción

de alimentos y el equilibrio de ecosistemas, así como promover su cuidado y conservación.



Las abejas meliponas son la especie nativa de México, éstas son de vital importancia debido a su función como polinizadoras de plantas de interés como el café, el chile, variedades de granos, semillas y frutos. Asimismo, la fabricación de miel es muy importante, existen más de 43 mil apicultores a nivel nacional, quienes en los últimos 10 años su trabajo ha colocado a México como el quinto lugar como exportador de miel y el noveno lugar como productor de miel.

Sector Apícola Mexicano



1. Existen más de 43 mil apicultores a nivel nacional



2. El número de colmenas a nivel nacional es de 2'172,107



3. En el 2019 se obtuvo una producción de 61 mil Toneladas



4. Un mexicano consume, en promedio, 232 g de miel al año



5. Se estima una exportación anual promedio de 33 mil t



6. A nivel mundial México se posiciona como:

a. 5to lugar como exportador de miel

b. 9no lugar como productor de miel



7. El principal destino de la miel exportada:

- a. Alemania
- b. Reino Unido de Gran Bretaña



GOBIERNO DE
MÉXICO

AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

 gob.mx/agricultura

Se cuenta con un inventario de colmenas se cuenta con 2'172,107, lo que aportó a que se produjera 61 mil toneladas de este dulce

producto con un valor estimado en \$2,278,810 (miles de pesos). En cuanto a su exportación se considera un promedio anual de 33 mil toneladas teniendo como principales clientes a Alemania y Reino Unido de Gran Bretaña.



A LOS APICULTORES Y AGRICULTORES LES SUGERIMOS EN ESTE PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA INTEGRAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO QUE PUEDEN:

- Programas en apoyo a la Apicultura
- Reservar algunas zonas como hábitat natural.
- Crear barreras vegetales.
- Reducir o modificar el uso de pesticidas.
- Respetar los lugares de anidación.
- Sembrar atractivos de cultivo alrededor del campo.

Sabías qué... Para producir un kilo de miel las abejas tienen que visitar en promedio 4 millones de flores.

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LOS MAICES NATIVOS

C. Edith Cruz Cecilio, en mi carácter de ciudadana del Estado de México, como indígena Otomí heredera de las raíces, costumbres, tradiciones de mis ancestros así como impulsora de los saberes cotidianos de mi pueblo y como integrante de la Central Campesina Cardenista e impulsora de la Soberanía Alimentaria someto a la consideración de este Parlamento Ciudadano Abierto, La **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus Variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maíz forma parte de nuestra alimentación diaria, es el cultivo de mayor presencia en nuestro país, constituye un insumo para la ganadería y para la obtención de numerosos productos industriales, por lo que, desde el punto de vista alimentario, económico, político y social, es el cultivo agrícola más importante.¹

El proceso de domesticación del maíz inició hace aproximadamente 10,000 años, muy asociada a la invención y desarrollo independiente de la agricultura en Mesoamérica, y continúa en el presente con el manejo, cultivo y selección que hacen año con año los agricultores y sus familias de sus variantes de maíces nativos (o criollos); asimismo, con la interacción de este cultivo con sus parientes silvestres, los teocintles, en las regiones donde coinciden de manera natural.²

El maíz hizo a la mujer y al hombre mesoamericano. El desarrollo de los grupos Aztecas, Mayas, Zapotecas, Mixtecas, Purhépechas, Totonacas, Mazatecas, Chinantecas, Zoques, etc., se fundamenta en el cultivo y aprovechamiento de este grano. En sus crónicas, cantares, leyendas, es el maíz motivo, deidad, materia prima que constituye a los primeros humanos, razón del calendario agrícola y festivo. La

¹ Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/usuarios/maices/maiz.html>

cultura nahua lo nombró "tlaoili", "nuestro sustento", Popol Vuh³. En el presente siglo XXI, gracias a los avances en tecnología, el maíz es fuente de una diversidad de bienes y productos: alimentos, forrajes, plásticos, pinturas, adhesivos, combustibles, refrescos, etc. Por eso, existen grupos de poder económico que se apropian de su esencia para enriquecerse; mientras que las y los campesinos que lo cultivan se han empobrecido ya que no pueden competir contra los grandes corporativos que son apoyados por sus gobiernos de práctica imperialista.

Hoy la producción mundial de maíz rebasa los mil millones de toneladas, muy por arriba del trigo y el arroz. México produce 24 millones de toneladas de maíces blancos, nativos y sus variedades, lo que le da el lugar de séptimo productor de maíz, por representar el 2.4% de la producción mundial, pero también en 2018 se convirtió en el primer importador de esta semilla con 16.5 millones de toneladas; ello pese a que en nuestro país se cultiva maíz en 7.1 millones de hectáreas, lo que resulta en un promedio de 3.4 ton/ha de rendimiento.

El maíz cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que ha representado por milenios, el alimento nutritivo de al menos 330 generaciones de mexicanos. No obstante, hoy nuestro país tiene millones de personas que padecen obesidad y desnutrición.

Esto se debe en gran parte, a que no tenemos soberanía alimentaria por medio de la cual las y los mexicanos más pobres puedan hacer realidad el derecho constitucional a la buena alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por lo anterior, es necesario plantear y coadyuvar a la realización de la soberanía alimentaria en lo general, y recuperar y fortalecer la base genética del maíz nativo y sus variedades, para producir alimentos de forma sustentable, sostenible y con tecnologías culturalmente integradas con nuestros ecosistemas, rescatando y desarrollando el trabajo de nuestros ancestros en la materia, en lo que nos corresponde ahora en el Estado de México para desarrollar la producción de alimentos nutritivos y suficientes

³ Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/usuarios/maices/maiz.html>

que nuestra entidad requiere, superando la compra, almacenamiento, distribución, procesamiento y consumo de maíz transgénico que tiene como esencia el ánimo de lucro a costa de la salud de las y los mexicanos, y el empobrecimiento de nuestros campesinos.

En el Estado de México el 75% de la superficie agrícola se siembra con maíz, esto equivale a 585,196 Has, en las que afortunadamente prevalece la siembra de maíz nativo y sus variedades, alcanzando un volumen de producción promedio de 1,594,840 toneladas de maíz al año, lo que equivale al 6% de la producción nacional. Cabe señalar, que menos del 30% de los productores utilizan variedades mejoradas de alta productividad que la mayoría de las veces han sido fomentadas y proporcionadas por las políticas públicas y programas públicos paternalistas, bajo el esquema de apoyos al campo.

Hoy en día la tendencia mundial creciente es que los consumidores buscan alimentos orgánicos no transgénicos, porque son fuente de mayor nutrición y salud. En el corto plazo los productos no transgénicos se clasificarán como diferenciados, y con ello se otorgará un valor agregado a los productos orgánicos.

México es la fuente de creación del maíz ya que a través de miles de años han evolucionado al menos 64 especies diferentes, por ello, es indispensable como gobierno comprometernos a proteger y coadyuvar para que nuestros campesinos e indígenas, así como pequeños agricultores cuenten con las condiciones para poder producir y ofrecer a nuestros compatriotas y al mundo el maíz nativo de alta calidad alimenticia.

El maíz nativo y las variedades que nuestros ancestros han desarrollado por milenios, son patrimonio legítimo que debemos defender, preservar y aprovechar, sobre todo porque en base a caracteres morfológicos, de adaptación y genéticos (isoenzimas), se puede decir que en nuestra entidad mexiquense existen razas de seis de los siete grupos o complejos raciales que se han identificado en todo México, y que a saber son:

maíces del grupo Cónico, de Occidente, de partes altas del norte, de Chapulte, de maíces dentados tropicales, de maíces de maduración tardía y, potencial para desarrollar las razas tropicales precoces o de maduración temprana⁴.

Las y los mexicanos tenemos el reservorio genético *in situ* de maíz nativo y sus variedades, que es la fuente de una soberanía alimentaria nutritiva y suficiente, que además al ofrecerla al mundo será también fuente del bienestar de las familias que trabajan en la cadena de valor de producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo.

Además, hay que señalar que por lo que hace al maíz nativo, durante los últimos 35 años en el neoliberalismo se han menospreciado las razas de maíces de alta calidad alimenticia y nutricional con usos específicos ligados a la cocina y a la cultura, que incluso han sido reconocidos como patrimonio de la humanidad por la UNESCO en el año 2010.

En consecuencia de lo anterior, esta Legislatura abrió sus puertas para llevar a cabo un foro para atender esta problemática bajo el título de: "*El Cambio Climático y sus Efectos en la Producción de Maíz y otros Cultivos Básicos en el Estado de México y en el País*", plataforma en la que participaron asociaciones y productores, quienes coincidieron en que durante el neoliberalismo, nuestro país ha importado modelos recomendados por organismos internacionales en aras de la llamada integración a la globalización, y que bajo el yugo del Tratado de Libre Comercio se ha abandonado la inversión en tecnología para nuestras regiones, se han impulsado monocultivos que acaban con la fertilidad de la tierra, desplazando la forma de cultivo milenario conocido como la milpa, lo que se agudizó cuando el entonces gobierno extinguió la Productora Nacional de Semillas (Pronase), obligándonos a la dependencia de las semillas de empresas particulares.

En este tenor, la presente iniciativa de Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México con fundamento en el tercer párrafo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene la finalidad de regular la siembra, producción, comercialización, consumo, diversificación, mejoramiento, competitividad, procesamiento, sanidad e inocuidad del maíz nativo y sus variedades para que sea libre de organismos genéticamente modificados o elementos transgénicos, a efecto de garantizar la soberanía y autosuficiencia alimentaria de esta semilla en el Estado de México.

La presente Ley plantea la creación del Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo, órgano honorífico, democrático, interdisciplinario, plural e incluyente para la consulta, asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas que se desarrollen entre el gobierno y la sociedad para la protección, fomento y mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libres de organismos genéticamente modificados o elementos transgénicos, para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Es importante destacar que dicho Consejo estará integrado por autoridades públicas, productores, investigadores de diversas disciplinas, líderes campesinos, representantes indígenas, gastronomos, nutriólogos y consumidores, que velarán en todo momento por la producción y fomento del maíz nativo y sus variedades.

Así mismo, promueve el apoyo a las actividades productivas, culturales artesanales y culinarias de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han cultivado el maíz nativo y sus variedades, a fin de que los pueblos originarios agricultores sean los primeros beneficiarios.

También, establece que los indígenas, campesinos, pueblos originarios, comunidades afrodescendientes, ejidos y municipios del Estado de México tienen el derecho originario inalienable e imprescriptible para establecer, proteger y gestionar los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades así como para crear y mantener una reserva estratégica, para fomentar el maíz nativo y sus variedades que en sus regiones se produzca o se haya producido, y se salvaguarda este derecho originario ante cualquier legislación presente y/o futura, nacional o internacional que

pretenda reclamar derechos de terceros que no les pertenecen.

Con la presente propuesta, se crean un directorio estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades, y un padrón estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades a fin de promover el desarrollo económico de los productores y custodios organizados y registrados en el mencionado directorio apoyándolos en el proceso de inclusión e integración de su actividad en el mercado de maíz, con la finalidad que se beneficien ellos y sus comunidades, y se cuente con el apoyo de los mejores técnicos y profesionales en la materia. De igual forma se propone la creación de un "Fondo de Información del Maíz Mexiquense".

Así mismo, para el caso de maíz no producido en la entidad, y que ingrese a la misma, el ICAMEX instalará y pondrá en funcionamiento en las entradas carreteras y ferroviarias al Estado de México Estaciones de inspección de embarques, que además de solicitar certificado de Maíz libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, deberá inspeccionar si el cargamento de Maíz se encuentra libre de elementos transgénicos.

Tomando en cuenta que el uso de los agroquímicos ha causado daños a la economía, y biocontaminación de los territorios con la erosión de los suelos, contaminación de los ríos y manantiales, debilitando así a las plantas de maíz, se prohíbe la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México; así también, se establecen las bases para la prohibición del uso de plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades, con el objetivo de que el maíz nativo que se cultiva y come en nuestro Estado sea de la más alta calidad nutricional y en salud. Específicamente se tienen identificados que se usan en México cerca de 183 plaguicidas⁵ que son considerados altamente peligrosos, esta lista ha sido publicada en julio de 2017 por la

Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C. (RAPAM)⁶, para lo que será atribución del ejecutivo estatal enlistar en la reglamentación de la materia la prohibición gradual del uso de dichos plaguicidas altamente peligrosos.

"Del modo como un hombre piensa así nutre la tierra donde vive. Comprender que la realidad del presente es fruto de las acciones pasadas y que los deseos de un futuro mejor se construyen con la responsabilidad del instante presente, debería enseñarnos que las cosas se cambian empezando por un cambio personal en la forma de concebir el discurrir de la vida"

Por consiguiente, la presente Ley contempla que el presupuesto para los programas estatales que fortalezcan la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México, así como para la creación de los bancos comunitarios de semillas de maíz nativo, el apoyo a los productores y custodios, la conformación del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades será de al menos el veinte por ciento del presupuesto público del estado destinado a la producción agropecuaria del ejercicio fiscal anual.

Así bien, la presente iniciativa de Ley constituye un instrumento jurídico que establece la coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación para que la producción de maíz nativo y sus variedades en el Estado de México sea una alternativa económica, para el desarrollo social de los campesinos e indígenas que cultivan esta semilla, al mismo tiempo que se acompaña del desarrollo cultural y sustentable de los pueblos al dotarles de instrumentos jurídicos que les favorecen frente a diferentes problemáticas que existen en nuestro Estado.

Por lo expuesto, se pone la presente iniciativa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

Edith cruz Cecilio

¹ Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/usuarios/maices/malz.html>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus Variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y SUS VARIEDADES COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto:

I. Declarar a las actividades de producción, comercialización y consumo del Maíz Nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, Organismos Genéticamente Modificados (OGM), y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, como manifestación cultural, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;

II. Declarar a la protección del Maíz Nativo y sus variedades en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado de México, para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Establecer mecanismos institucionales para fomentar, proteger, promover y declarar al maíz nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario de Estado de México, libre de elementos transgénicos, organismos genéticamente modificados, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

- IV. Declarar el Banco de germoplasma de maíz nativo del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- V. Reconocer como maíz nativo en el Estado de México a las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y que se agrupan en siete grupos;
- VI. Promover y apoyar las actividades productivas, culturales artesanales, bioculturales y culinarias de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han cultivado el maíz nativo y sus variedades;
- VII. Crear el Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo (COCMEMN), y sentar sus bases de funcionamiento;
- VIII. Crear un Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades;
- IX. Promover el desarrollo económico de los productores y custodios organizados y registrados en el Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz, aumentando el valor de la calidad de los maíces nativos especializados libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia con la finalidad que se beneficien ellos y sus comunidades;
- X. Establecer las bases para prohibir y sancionar, la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico y obtenido de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México;
- XI. Establecer las bases para prohibir las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación maíz transgénico y obtenido de

- otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, para garantizar la salud humana, y el cuidado del medio ambiente en la entidad;
- XII. Establecer las bases para prohibir el uso de plaguicidas y agroquímicos considerados altamente peligrosos, para garantizar la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades;
- XIII. Crear un Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades;
- XIV. Crear y mantener actualizado el Inventario de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades;
- XV. Proteger, conservar, potenciar, regenerar, aprovechar sustentablemente el germoplasma de las diversas variedades de maíz nativo libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- XVI. Fomentar, instrumentar y promover modelos sustentables de producir maíz nativo y sus variedades en el Estado de México frente al cambio climático y al deterioro del medio ambiente; promoviendo ante la Federación y el Estado de México el acompañamiento de los productores para el mejoramiento "in situ" de las variedades nativas, preservando sus características y ventajas en sus usos específicos;
- XVII. Impulsar la investigación para crear modelos productivos que se orienten a regenerar la fertilidad de los suelos y a conocer más a fondo los ciclos biológicos, bioquímicos, la homeostasis del maíz y la alelopatía conjuntando el conocimiento y talento de productores y técnicos con los avances de las tecnologías emergentes;
- XVIII. Establecer las bases de la coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), en el ámbito de las respectivas competencias.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Consejo: El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo (COCMEMN); como órgano honorífico de consulta y autorización de las políticas públicas de la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento y distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México y municipios;
- II. Directorio: El Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades que establece la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- III. Bancos comunitarios semillas: Son los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades que tienen por objeto el fomento, la conservación, el mejoramiento, la preservación y la protección del maíz nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México;
- IV. Ley: Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo y sus variedades como Patrimonio Alimentario del Estado de México (LEFOPMNM);
- V. Ley Federal de Bioseguridad: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM);
- VI. Maíz nativo: Son las variedades de maíces de diferentes razas originarias, cruza o derivaciones de estos, desarrolladas por mejoramiento autógono por más de 330 generaciones de productores, en el Estado de México que han sido cultivados y seleccionados por los agricultores en su propio predio, y junto con las semillas de cualquier otra variedad o raza libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- VII. Patrimonio Alimentario: Los bienes culturales tangibles e intangibles de las actividades de preparación de tierras, selección de semillas, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transformación, preparación, consumo y uso de

los maíces nativos sin presencia de genes, genomas o marcadores proteicos propios de las variedades transgénicas del maíz;

VIII. Patrimonio Originario: Las líneas genéticas, variedades originales y las variables del maíz nativo que se encuentran, diversifican y mejoran constantemente, en terrenos de los productores en el Estado de México;

IX. OGM: Son los Organismos Genéticamente Modificados, con elementos transgénicos, y los productos de la edición de genes;

X. Productores originarios y custodios: productores que descienden de quienes originariamente desde tiempo inmemorial han cultivado el maíz nativo y sus variedades, lo han conservado, resguardado, preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono;

XI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del

Gobierno Federal;

XIII. SEDAGRO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado

de México;

XIV. SNIDRUS: Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural

Sustentable

Artículo 3.- Se reconoce al Estado de México como uno de los centros de origen, preservación, mejoramiento, diversificación y evolución continúa del maíz nativo y sus variedades, entendiendo por ello, las circunstancias históricas, biológicas y culturales que han aportado en el desarrollo de las variedades nativas del maíz.

Artículo 4.- Las autoridades del Estado de México y sus municipios en todo momento convienen con la Federación, sus programas y acciones para la preservación, el fomento, protección, conservación, así como el fortalecimiento de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz nativo y sus variedades.

Artículo 5.- Solamente al maíz nativo, sus variedades, mejoras, cruza y derivaciones libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, se considerará parte del Patrimonio Alimentario, de interés público, y de seguridad alimentaria. El Patrimonio Alimentario se rige por los siguientes términos:

1. Se reconocen como maíz nativo en el Estado de México a las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y que se agrupan en siete grupos, a saber:

- a. Grupo cónico: Palomero Toluqueño, Palomero de Jalisco, Palomero de Chihuahua, Arrocillo, Cacahuacinte, Cónico, Mixteco, Eliotes cónicos, Cónico Norteño, Chalqueño, Mushito, Mushito de Michoacán, Urupéño, Dulce, Negro.
- b. Grupo Sierra de Chihuahua o Razas de las partes altas del norte de México: Apachito, Gordo, Azul, Cristalino de Chihuahua, Serrano de Jalisco, Mountain Yellow.
- c. Grupos de maíces de Ocho hilera o razas del occidente de México: Harinoso de Ocho, Eliotes Occidentales, Boto, Blando, Tabloncillo, Tabloncillo Perla, Jala, Tabilla de ocho, Onaveño, Zamorano Amarillo, Ancho, Bolita.
- d. Grupo Chapalote: Chapalote, Reventador, Eliotero de Sinaloa, Dulcillo del Noroeste.
- e. Grupo de maíces tropicales precoces o de maduración temprana: Nal-Tel, Zapalote Chico, Conejo, Ratón.
- f. Grupo de maíces dentados tropicales: Tepecinte, Choapaneco, Tuxpeño, Tuxpeño Norteño, Vandeno, Celaya, Zapalote Grande, Pepitilla, Nal-Tel de Altura, Chiquito, Cubano Amarillo.
- g. Grupo de maíces de maduración tardía: Olotillo, Dzil Bacal, Olotón, Negro de Chimaltenango, Quicheño, Tehua, Comiteco, Motozinteco, Serrano Mixe, Mixeño, Serrano, Coscomatepec.

- II. La información del conocimiento ancestral de los pueblos originarios, y poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;
- III. La información histórica que se relaciona con las instituciones y las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y geográficas de las personas a las que se refiere la fracción anterior;
- IV. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada, sana, nutritiva, balanceada, suficiente y de formapermanente en condiciones de no discriminación, como lo estipula el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación orgánica, sana, nutritiva y libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- VI. Acciones que posibilitan al Estado de México, municipios y a sus habitantes a hacer frente al cambio climático y al deterioro del medio ambiente mediante el uso racional y equitativo de este Patrimonio originario y alimentario;
- VII. Derecho de todos los seres vivos a los productos derivados de los productos orgánicos libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- VIII. Derecho de los productores a utilizar, preservar, conservar y transmitir la semilla de maíz nativo para las futuras generaciones con el objeto de asegurar la conservación, protección, evolución, mejora y la diversificación constante del maíz;
- IX. El derecho de los productores a proteger a la semilla de maíz nativo y sus variedades de los transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;

X. La cultura agraria actual; y

XI. En general, todo lo que permite al Estado de México, como parte de la

República Mexicana, ser un representante del Centro de Origen del Maíz a nivel mundial.

Artículo 6.- Para asegurar el Patrimonio Alimentario, reconocimiento y declaración del maíz nativo y sus variedades, en el Estado de México el Gobierno estatal deberá velar el cumplimiento del objeto y los preceptos esta Ley.

Artículo 7.- Las expediciones de declaración de denominación de origen de maíz nativo y sus variedades incluyen la tramitación y gestión a cargo de la SEDAGRO, con conocimiento del Consejo, estas deberán realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias que establezca la normatividad Federal.

Artículo 8.- Para la protección y fomento del maíz nativo y sus variedades, se declara al Estado de México Zona libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 9.- En las siembras de maíz, y con el propósito de proteger el medio ambiente y la salud de la población, las instancias autorizadas, los municipios y el Consejo pueden aplicar el Principio Precautorio. En el caso de que existan amenazas de daños irreversibles, deberá adoptarse el Principio Precautorio ante cualquier duda razonada, fundamentándose en conocimientos científicos.

Artículo 10.- Para preservar la identidad del maíz nativo y sus variedades, se deberá registrar por y ante las autoridades competentes, el origen y raza de este.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo; es un órgano honorífico, democrático, interdisciplinario, plural e incluyente para la consulta, asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas que se desarrollen entre gobierno y sociedad para la protección, fomento y mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia; y para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo es un órgano honorífico democrático, interdisciplinario, plural e incluyente.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una presidencia que será el Gobernador del Estado de México;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, quien funge como Secretaría técnica;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado como Vocal;
- IV. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como Vocal;
- V. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado como Vocal;
- VI. La presidencia de la Comisión Legislativa de Desarrollo Agropecuario y Forestal del Congreso del Estado como Vocal;
- VII. La presidencia de la Comisión Legislativa de Protección Ambiental y Cambio Climático del Congreso del Estado como Vocal;
- VIII. La presidencia de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado como Vocal;
- IX. La representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado como Vocal;

X. La representación del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en el Estado de México como Vocal;

XI. La representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural como Vocal;

XII. La representación del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX) como Vocal;

XIII. Tres integrantes expertos en la materia de la sociedad civil, como Vocales;

XIV. Tres integrantes de organizaciones de campesinos o agricultores, como Vocales;

XV. Tres productores campesinos o agricultores de comunidades sin organización, como Vocales;

XVI. Tres integrantes de grupos indígenas, como Vocales;

XVII. Tres integrantes representantes de consumidores del Estado, como Vocales;

XVIII. Tres científicos temáticos especialistas en gastronomía, salud y nutrición, como Vocales;

XIX. Seis integrantes académicos universitarios reconocidos en la materia, al menos una representación de cada Universidad pública en el Estado de México, como Vocales;

XX. Un integrante de la Comisión Intersecretarial para la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

Artículo 13.- Los Vocales de las fracciones XIII a XVIII durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez, y para su nombramiento el Congreso del Estado de México establecerá la convocatoria pública y abierta en la cual se señalarán las bases, la metodología, plazos y criterios de selección que deberán cumplir las y los integrantes expertos en la materia, representantes de la sociedad civil, las agrupaciones campesinas y agrícolas, los grupos indígenas dedicados a la producción de maíz nativo, integrantes representantes de consumidores, científicos temáticos especialistas en salud y nutrición, a las y los académicos destacados en la investigación para la protección de maíz nativo y sus variedades libres de OGM o

elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, integrantes de las instituciones de educación superior públicas del Estado.

Para seleccionar a los integrantes del Consejo, se dará valor y reconocimiento a sus trayectorias en favor del fomento, cuidado y protección del maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. El procedimiento y las bases deberán ser públicos, considerando al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y la evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que han sido entregados para su inscripción en las versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias públicas en donde se entrevistará a los postulantes;
- e) Las audiencias serán las públicas y transmitidas en vía internet en tiempo real, a las que se invitará a los participantes, los académicos y las organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;

Artículo 14.- El Consejo tendrá el quorum de validez cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de los integrantes. El Consejo sesionará en asamblea ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo sesionar de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

El funcionamiento y la organización interna del Consejo se regulará por lo dispuesto en esta Ley, así como por lo que establezca el Reglamento interno que será formulado y votado por el mismo Consejo, y al efecto se expedirá por el gobernador del Estado.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con asesoría, vinculación, coordinación, planeación, formulación y evaluación de las políticas públicas para protección, mejora y fomento del maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- II. Conocer de las gestiones que realice Secretaría del Campo ante la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO) para la declaración de denominación de origen y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. En su caso, ante el Sistema Nacional de Certificación de Semillas de la SADER;
- III. Conocer de las gestiones que soliciten las comunidades, los campesinos, indígenas y productores ante la Secretaría del Campo para obtener las declaraciones de denominación de origen de maíz nativo y sus variedades, libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, que realizará ante las instancias federales competentes;
- IV. Proponer ante el ejecutivo estatal programas multianuales para el cumplimiento integral del objeto de esta Ley;
- V. Conocer la información actualizada del Directorio de Productores y Custodios;
- VI. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz nativo, para que se ajusten a la presente Ley;
- VII. Apoyar a la Secretaría del Campo para que ésta regule mediante normas generales, el acceso a los programas y servicios que establezca la Ley;

VIII. Analizar, discutir y proponer al Poder Ejecutivo del Estado la sanción que dará a los productores por usar agroquímicos y plaguicidas prohibidos por el Poder ejecutivo del Estado de México;

IX. Coadyuvar con la Secretaría del Campo para la autorización, supervisión y certificación de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades para que sean libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;

X. Vincularse coordinadamente con los ayuntamientos a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural o similares para el cumplimiento de la presente Ley;

XI. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario en el Estado de México;

XII. El Consejo deberá conformar el "Fondo de Información del Maíz Mexiquense", para lo cual la Secretaría del Campo facilitará recursos para la publicación mediante medios electrónicos e impresos lo siguiente:

a. Toda la información que recabe y jerarquice, con la colaboración de las instituciones federales, estatales y municipales competentes como SEMARNAT Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SADER Secretaría de Desarrollo Rural, INEGI Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INIFAP Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, INE Instituto Nacional de Ecología, CONABIO Comisión Nacional para el conocimiento y el uso de la Biodiversidad, CONAFOR Comisión Nacional Forestal, SEDAGRO Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Comisión Intersecretarial para la Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y otras instituciones para la protección del Patrimonio Originario y el Alimentario;

b. La información que se recabe sobre las empresas que compran, almacenan, comercializan, distribuyen o procesan maíz no nativo con

OGM, y las medidas que se tomen para eliminar la compra, almacenamiento, comercialización, distribución, o procesamiento de maíz no nativo o transgénico;

c. Las gestiones que la Secretaría del Campo realiza en la materia;

d. Las autorizaciones y estado de las supervisiones que realicen las autoridades correspondientes a los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades;

e. La situación de las autorizaciones comunitarias en materia del Patrimonio Estatal, Sanidad e Inocuidad;

f. Las certificaciones de maíz nativo libre de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, y las negativas de ingreso de maíz no nativo que tramiten las Estaciones de inspección de embarques para la entrada de maíz nativo no producido en la entidad;

g. Los casos en el que productores utilicen el recurso de inconformidad administrativa;

h. La información financiera, las ministraciones mensuales por programa, la distribución por territorio, comunidad o poblamiento, la asignación administrativa, económica y por destino del gasto del presupuesto destinado a los programas de la presente Ley que ejecute la SEDAGRO en el Estado de México;

i. Los resultados de la evaluación de políticas económicas y comerciales que impulsen la competitividad endógena y exógena del comercio de maíz nativo y sus variedades, que deberá aplicar la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;

j. La orden del día, resumen de trabajo y resolutive de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

XIII. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 16.- El Consejo determinará el mecanismo por el cual informará semestralmente al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que se han realizado en cada periodo semestral para el cumplimiento de la presente Ley.

Los informes que realice el Consejo serán de carácter público, por lo que con apoyo de Secretaría del Campo se difundirán en el sitio de internet.

Artículo 17.- En materia de gestión de la declaración de la Zona Libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquier otra desarrollada por la ciencia, la Secretaría del Campo deberá:

- I. Integrar el expediente;
- II. Promover, gestionar, brindar asesoría y dar seguimiento junto con las comunidades correspondientes para que elaboren debidamente las solicitudes;
- III. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos, denuncias y aquellos elementos que se requieran para evitar la contaminación genética del maíz nativo, sus variedades y mezclas, ante autoridades jurisdiccionales federales y estatales competentes;
- IV. Informar al Consejo de los procesos de gestión de las declaraciones de Zona Libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquier otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 18.- El Consejo deberá conocer, fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios, comunidades indígenas y campesinos interesados en la gestión de denominaciones de origen del maíz nativo, sus variedades y mezclas.

Artículo 19.- Las funciones de los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o

compensación por su participación.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA INTEGRAL DE SEMILLAS DEL MAÍZ NATIVO

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, Secretaría del Campo creará, con la participación del Consejo, el Programa Integral de Semillas del Maíz Nativo, que tiene por objeto:

- I. Asegurar el abasto con precios de garantía para los productores de maíz nativo y sus variedades, que al tener la certificación de ser libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia tiene un valor agregado por su denominación de origen, su calidad y especialidad y por lo tanto debe ser un valor superior al comercial;
- II. Proteger la reserva genética de maíz nativo y sus variedades, así como fomentar su regeneración, mejoramiento "in situ" y diversificación constante;
- III. Coadyuvar a la creación, registro y mantenimiento de los bancos comunitarios de semillas de maíz nativo, y la reserva estratégica de semillas de maíz nativo;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo de la tecnología que busque la preservación, regeneración del germoplasma, y la protección, fomento, conservación, mejoramiento del maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;
- V. Fomentar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz nativo y sus variedades, en las comunidades, los ejidos y los pueblos que originalmente han producido maíz nativo y sus variedades a través de favorecer la infraestructura productiva con mejoramiento físico y

biológico, nivelación de suelos, sistemas de riego, caminos y drenes, y saneamiento de ríos;

VI. Proveer de asistencia técnica de programación multianual para programas y proyectos de al menos 5 años, en coordinación con las universidades e instituciones de investigación públicas;

VII. Erradicar las prácticas de las empresas almacenadoras, productoras, comercializadoras y procesadoras de maíz OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia; que atenten contra el objeto de esta Ley, para que transiten hacia la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz nativo y sus variedades libres de OGM o elementos transgénicos, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia;

VIII. Realizar ferias estatales y regionales de maíz nativo para desarrollar y fomentar su producción, comercialización, cuidado y mantenimiento.

Artículo 21.- La Secretaría del Campo y el Consejo se encargarán de planear, diseñar, normar, evaluar, y elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas de las semillas del maíz nativo y sus variedades, también en su caso, coordinar con las funciones para los programas federales relativos.

Artículo 22.- La Secretaría del Campo con el apoyo del Consejo revisará y, en su caso, modificará los programas de abastecimiento de las semillas de maíz, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables en materia de Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal, al remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá establecer las partidas presupuestales necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley, y con los programas de protección y fomento al maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquier otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 24.- El Congreso del Estado para determinar el presupuesto deberá revisar a través de las comisiones correspondientes, la evaluación de los programas que contempla esta Ley, las orientaciones del Consejo, y demás acciones realizadas para el cumplimiento de la misma; para tal efecto, y de así considerarlo necesario, podrá requerir información oficial, así como la comparecencia de los funcionarios públicos estatales y/o municipales involucrados, además de las audiencias con los sectores e individuos interesados y/o expertos en la materia.

Artículo 25.- El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo, estará a cargo de la SEDAGRO, con seguimiento semestral del Consejo. El presupuesto para los programas estatales que fortalezcan la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo del maíz nativo y sus variedades en el Estado de México, así como para la creación de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades, el apoyo a los productores y custodios, la conformación del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades, será de al menos el veinte por ciento del presupuesto público total del estado destinado a la producción agropecuaria del ejercicio fiscal anual. Y que en caso de reducciones y recortes al presupuesto que ejerce La Secretaría del Campo, se tomará como año base el

presupuesto más alto que se haya asignado en los últimos cinco años, y se le incrementará la inflación calculada del año fiscal correspondiente.

Artículo 26. El Consejo evaluará los programas estatales que prevé la presente ley, y dará seguimiento semestral, y hará públicos los resultados y recomendaciones para la mejora continua en la implementación de dichos programas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y LOS BANCOS COMUNITARIOS DE SEMILLAS DE MAÍZ NATIVO

Artículo 27.- El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX) Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con conocimiento del Consejo, será quien levantará y actualizará periódicamente el inventario y catálogo de las razas de maíz nativo y sus variedades que se encuentren en el Estado de México, para protegerlo, fomentarlo y mantenerlo libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Las razas que se contemplan en el inventario se considerarán Patrimonio Alimentario del Estado de México en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Las variedades de maíz nativo de diferentes razas, incluyendo especies silvestres parientes y sus variedades que se han obtenido a través del mejoramiento ancestral y comunitario, también se considerarán Patrimonio Alimentario del Estado de México.

Artículo 29.- El ICAMEX, con conocimiento del Consejo, creará y actualizará el registro de los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades para proteger

el Patrimonio Originario y el Patrimonio Alimentario en el Estado de México. Los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades tienen el objetivo de facilitar a los productores el acceso de semilla de maíz nativo y sus variedades libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

Artículo 30.- Los indígenas, campesinos, campesinos, pueblos originarios, comunidades afrodescendientes, ejidos y municipios del Estado de México tienen el derecho originario inalienable e imprescriptible para establecer, proteger y gestionar los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades así como para crear y mantener una reserva estratégica, para fomentar y mantener el maíz nativo y sus variedades que en sus regiones se produzca o se haya producido, y se salvaguarda este derecho originario ante cualquier legislación presente y/o futura, nacional o internacional que pretenda reclamar derechos de terceros que no les pertenecen.

Artículo 31.- Cada Banco de semillas de maíz nativo comunitario, ejidal o municipal será administrado por un Comité de administración que se conformará de forma democrática en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda. Las reglas de conformación de los comités de administración serán registradas ante el ICAMEX, y se informará para conocimiento al Consejo.

Artículo 32.- Una vez establecido el Banco comunitario, ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité, se dará aviso al ICAMEX en un plazo que no debe exceder de diez días hábiles.

Artículo 33.- Los Bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades serán asesorados en su conformación por el ICAMEX, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 34.- Se creará un programa para financiar la creación, desarrollo, y mantenimiento de bancos comunitarios de semillas de maíz nativo y sus variedades, que serán patrimonio del Estado de México, y estarán a cargo de las comunidades, ejidos o municipios donde se siembra y cultiva maíz nativo y sus variedades.

CAPÍTULO VI

DEL ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCION Y

COMERCIALIZACION DEL MAIZ

Artículo 35.- La Secretaría del Campo en el ámbito de las atribuciones puede proponer y convenir con las autoridades federales, estatales y municipales, los canales de almacenamiento, distribución y comercialización las relaciones pertinentes con el fin de salvaguardar la producción, diversificación, mejoramiento, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz nativo y sus variedades, con preferencia para el consumo humano. También, puede promover la participación en ferias nacionales o de otros estados para difundir el esfuerzo mexicano por proteger su patrimonio alimentario, así como contribuir a la conservación y fomento del patrimonio mexicano y nacional.

La Secretaría del Campo deberá tener una reserva estratégica de semillas de maíz, para garantizar la seguridad y abasto. Tendrá la obligación de invertir en infraestructura de almacenamiento y abasto por ser de interés público para garantizar la seguridad alimentaria, previniendo ante los riesgos que genera el cambio climático la seguridad nacional de abasto de semillas de maíz nativo y sus variedades libres de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagénesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia.

CAPITULO VII

DEL DIRECTORIO ESTATAL DE PRODUCTORES ORIGINARIOS Y CUSTODIOS

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, el Directorio Estatal de productores originarios y custodios de maíz nativo y sus variedades se utiliza como registro de productores originarios ante la Secretaría del Campo y el Consejo. Este directorio permite la promoción y difusión de los programas y servicios que se prestan en su beneficio.

Son productores originarios quienes originariamente desde tiempo inmemorable han cultivado el maíz nativo y sus variedades, lo han preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono *in situ*;

Son custodios quienes originariamente desde tiempo inmemorable han conservado, mantenido y resguardado el maíz nativo y sus variedades, lo han preservado y mejorado milenariamente a través del mejoramiento autóctono *in situ*;

Artículo 37.- El Directorio no representa una condición para el acceso a programas, presupuestos o beneficios. Quien no haya accedido al Directorio por cualquier razón no podrá ser discriminado en la obtención de beneficio alguno.

Artículo 38.- El Directorio se publicará y se integrará sin ninguna restricción a través de la Secretaría del Campo. Dicha dependencia deberá elaborar una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 39.- Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la Secretaría del Campo pondrá a su disposición en sus instalaciones y en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, o similares.

Artículo 40.- La solicitud a lo que se refiere al artículo anterior deberá contener exclusivamente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Raza o razas de maíz nativo y variedades que produce el solicitante;

III. Declaración bajo protesta de decir verdad; y,

IV. Descripción de la prueba o las pruebas que se anexen en la solicitud, que pueden ser cualquiera de tipo documental, no prohibido por las leyes, que resulte idóneo para acreditar la calidad de productor originario, tales como antecedentes como beneficiarios de programas federales, facturas o recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios o dictámenes oficiales y universitarios que reflejen el carácter originario, o cualquier otro medio que permita verificar la calidad de productor de maíz nativo o de sus variedades.

Deberá presumirse la veracidad de los documentos, incurriendo en los delitos correspondientes quien declare con falsedad o utilice documentos falsos.

CAPÍTULO VIII DEL PADRÓN ESTATAL DE TÉCNICOS Y PROFESIONISTAS

Artículo 41.- El Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades es un órgano auxiliar conformado con profesiones diversas de la Secretaría del Campo, el cual tiene como objeto asesorar a partir de análisis e investigaciones respecto a la protección del maíz nativo y sus variedades.

Artículo 42.- La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del

maíz nativo y sus variedades corresponde a la Secretaría del Campo. El Consejo podrá proponer y recomendar el ingreso de técnicos y profesionistas al Padrón.

Artículo 43.- Podrán ser inscritos en el Padrón Estatal de técnicos y profesionistas expertos en el cuidado y fomento del maíz nativo y sus variedades que cuenten con algunos de los siguientes medios de prueba:

- I. Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- II. La documentación que acredite el registro ante las autoridades de la materia en el ámbito federal;
- III. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia; y,
- IV. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que, a pesar de no contar con estudios oficiales, si tiene los conocimientos y experiencia necesarios.

Artículo 44.- La Secretaría del Campo podrá negar la inscripción al Padrón, a quien se le constate la falsedad u omisión en el registro Federal, falsedad en título o certificado de conocimientos técnicos y/o profesionales, o si el solicitante ha actuado en contra del maíz nativo y sus variedades, o a favor del maíz transgénico, mutagenesis, incluyendo edición de genes. Lo anterior, salvaguardando el derecho de réplica y desahogo de pruebas ante las instancias correspondientes.

Artículo 45.- La Secretaría del Campo debe especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz nativo y sus variedades.

Artículo 46.- El Padrón deberá actualizarse y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de México, en la página web de la Secretaría del Campo, así como en un periódico de circulación en el Estado, al menos una vez al año.

Artículo 47.- La Secretaría del Campo con el apoyo del Consejo organizara y gestionara la capacitación periódica y la profesionalización de quienes conforman el Padrón, toda vez que serán los extensionistas y asesores que brindarán apoyo al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Queda prohibido en el Estado de México la siembra, producción, almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento y consumo de maíz transgénico, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, en cualquier cantidad y por cualquier motivo en el Estado de México.

Así mismo, quedan prohibidas en el Estado de México las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de maíz transgénico, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia, para garantizar la salud humana, y el cuidado del medio ambiente en la entidad.

Artículo 49.- En el caso de maíz no producido en la entidad, y que ingrese a la misma, el ICAMEX instalará y pondrá en funcionamiento en las entradas carreteras y ferroviarias al Estado de México Estaciones de Inspección de embarques, que además de solicitar certificado de Maíz libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada

por la ciencia, deberá inspeccionar si el cargamento de Maíz se encuentra libre de elementos transgénicos, OGM, y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. Los resultados de las inspecciones que desarrollen las Estaciones de inspección de embarques serán de conocimiento del Consejo.

Artículo 50.- La prohibición del uso de agroquímicos y plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades será atribución del Poder Ejecutivo del Estado de México.

El Consejo analizará, discutirá y promoverá la prohibición gradual y constante del uso de agroquímicos y plaguicidas considerados altamente peligrosos para la salud en la siembra y producción de maíz nativo y sus variedades.

Artículo 51.- Las sanciones a los cultivos de maíz transgénico consisten en la extinción de la cosecha y plantaciones, y la negación del Certificado de libre de elementos transgénicos, OGM y de otras técnicas de mejoramiento genético como la mutagenesis o cualquiera otra desarrollada por la ciencia. *

Artículo 52.- El Consejo propondrá al Poder Ejecutivo del Estado la sanción que dará a los productores por usar agroquímicos y plaguicidas prohibidos en el Estado de México.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES

Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 53.- Es responsabilidad de las autoridades, así como de los integrantes del Consejo, la ejecución de las acciones y las obligaciones contenidas en la presente ley de acuerdo a lo que determina la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y otras normas aplicables.

Artículo 54.- Los actos o resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes podrán ser impugnados ante el Consejo y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos, condiciones y formalidades establecidos por el Código de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal tendrá un término de 90 días naturales a la entrada en vigor de esta Ley, para emitir el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. La Cámara de Diputados del Estado de México tendrá un término de 30 días naturales, posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley para la publicación de la Convocatoria por la cual en un término de 60 días naturales se nombrarán a los vocales que integraran el Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo Mexiquense del Maíz Nativo deberá instalarse dentro de los 30 días naturales, posteriores al nombramiento de sus vocales.

ARTÍCULO QUINTO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido en la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

DERECHOS DE LA NATURALEZA

C. Edith Cruz Cecilio, en mi carácter de ciudadana del Estado de México y participante activa de un grupo de ciudadanos que busca el cuidado del medio ambiente y la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, así como una indígena Otomí con conciencia del valor que tiene los elementos que generan la vida, participe activamente en una serie de foros en el 2019-2020 en donde se concluyó en la propuesta realizada por el Dip Max Agustín Correa Hernández en Marzo del 2020 ante la Legislatura y que por desgracia no ha sido aprobada por lo que hoy someto a la consideración de este Parlamento Abierto Ciudadano, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, a fin de reconocer en el texto constitucional los derechos de la naturaleza para propiciar acciones que protejan los mismos, lo que realizo de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro planeta enfrenta una crisis climática evidente, producto de las acciones antropogénicas. La naturaleza está sufriendo cada vez más la sobreexplotación de los ecosistemas y en gran medida esto se debe al estilo de vida de la cultura occidental, que tiene como premisa la dominación de la naturaleza por causa de un modelo económico que promueve y privilegia la producción de bienes, que en la mayoría de las ocasiones no son primordiales para la subsistencia del ser humano.

Los esfuerzos de los gobiernos de diferentes países son alentadores, ya que cada año se realizan cumbres mundiales en materia de cambio climático y medio ambiente, para exponer la situación global, compartir experiencias innovadoras y exitosas, proponer iniciativas que disminuyan la huella ambiental del hombre, además de reafirmarse el compromiso de los gobiernos para detener y revertir los

efectos del cambio climático.

Debido a los compromisos adquiridos por la firma de diversos tratados, el estado mexicano realiza esfuerzos desde sus instituciones. El Ejecutivo Federal, generando políticas públicas que atiendan esta problemática y, desde los Congresos Federal y Locales, se generan marcos normativos que reflejan una cultura de respeto a los derechos humanos, en donde ya se encuentran inmersos los derechos de la naturaleza.

El cuidado de nuestra Madre Tierra es una responsabilidad compartida, donde ciudadanos, industrias y gobiernos, debemos atender la impostergable tarea para detener la destrucción de nuestro planeta. Para esto, es indispensable reconocer en nuestra Constitución Local los derechos de la naturaleza, para generar que las diferentes instituciones competentes del Gobierno del Estado de México, generen actos para cumplir con ello.

México alberga entre el diez y doce por ciento de las especies que habitan el planeta. Pero ¿a qué se deben estos fantásticos datos en materia de biodiversidad?, en respuesta, hay que decir que tenemos una privilegiada posición geográfica, una gran variedad de climas y una compleja topografía, además, es uno de los países del mundo con mayor extensión de costas. También contamos con el Golfo de California, lo que supone el segundo arrecife más grande del mundo.

Recursos naturales no renovables como los grandes yacimientos de gas natural y de gas de litita, en la frontera norte; las minas de minerales en todo el territorio nacional, que han sido explotadas desde la época de la conquista y que hasta la fecha no se acaban; y, los hallazgos interminables de mantos petroleros en el Golfo de México, son sólo algunos de los ejemplos de nuestra riqueza y que hacen de nuestro país uno de los de mayor biodiversidad.

Precisamente para proteger la biodiversidad con que cuenta nuestra Entidad, es

por lo que no debemos quedarnos sin generar los elementos básicos normativos. Debemos pasar de la lamentación a la acción y proponer soluciones reales y contundentes a las problemáticas de devastación de la naturaleza, contribuyendo con ello a generar un sano desarrollo para los ecosistemas y, con ello, para todos los mexicanos.

El hombre está en la necesidad y en la obligación de establecer relaciones armoniosas con la naturaleza, que conozcan, respeten y protejan sus diferentes ciclos. Para ello, es necesario reconocer que la naturaleza en sus distintas manifestaciones posee vida propia y, en consecuencia, derechos propios inherentes a su esencia, que obligan a la generación de acciones de las autoridades locales para ofrecer una protección integral.

El principal objetivo de la presente iniciativa es que el Estado de México, reconozca, proteja y garantice los derechos de la naturaleza como mandato de su Constitución Política. Lo que sería un gran logro, ya que la generación de todos los elementos naturales necesarios para la existencia de todas las expresiones de vida, incluyen desde luego, al ser humano y la creación de un entorno propicio para su sano desarrollo.

Nuestra Entidad ha sido pionero en generar condiciones para garantizar derechos e ir más allá, en este caso, cuidando, conservando, manteniendo, restaurando y regenerando los ciclos biológicos de los ecosistemas, en plena armonía con todos los seres vivos y su coexistencia, ya que el desarrollo de todas las actividades del ser humano, debe ser respetando los derechos de la naturaleza.

Como ciudadanos sabemos, reconocemos y coincidimos todos en lo que señala la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuanto el pleno respeto a la naturaleza y la no perturbación de sus procesos esenciales. Razón más que justificada, para proponer reformas en nuestra constitución local que otorguen derechos, que incluso, sean ampliados para ir más allá de lo esencialmente otorgado.

Con lo que estamos seguros podremos restituir derechos a la naturaleza con una cosmovisión distinta, donde se equiparen al mismo nivel los derechos de la Madre Tierra y los derechos humanos, uno inmerso en el otro, pero reconociendo por separado ambos, para lograr que el respeto a los derechos humanos no tenga que violentar los derechos de la naturaleza, o viceversa. La naturaleza no tiene que ser considerada como objeto a disposición del ser humano.

Con la reforma que se propone, se pretende establecer una relación del hombre con la naturaleza, a partir de reconocer que la Madre Tierra es un ser vivo y, quien por lo tanto es un ente con derechos propios. Lo que involucra preservar la flora y la fauna para propiciar el derecho a vivir en un ambiente sano, con acciones como el uso racional humano y agroppecuario del agua de gravedad y del agua del subsuelo, así como a preservar nuestras zonas protegidas.

Lamentablemente durante años pasados, los gobiernos en turno privilegiaron la explotación de los recursos naturales sobre su preservación; priorizaron la extracción de hidrocarburos por sobre la producción de alimentos; concesionaron casi el 30 por ciento del territorio nacional a empresas mineras que devastan en países ajenos lo que no pueden hacer en los suyos. No se exigió durante mucho tiempo, la conservación y restauración de los elementos de la naturaleza. Es ahora el momento de reflexionar y tomar acciones al respecto, considerando modificaciones y límites a los estilos de vida que actualmente están sustentados en la visión ideológica del progreso, que con un enfoque antropocéntrico se enfocan en la explotación y el consumo desmedido de la naturaleza. Naturaleza es un término conceptualizado por los seres humanos, susceptible de ser reinterpretado si no queremos poner en riesgo la vida y los ecosistemas.

La presente iniciativa considera muy necesario reconocer en el Artículo 5 de nuestra Constitución Estatal, la visión antropocéntrica y proponernos establecer los derechos de la naturaleza al mismo nivel de los derechos humanos, estableciendo que los Derechos de la Naturaleza son los derechos al cuidado, existencia, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos

biológicos de los bosques, agua, flora, fauna y formas de vida de los ecosistemas naturales.

De igual forma, será reformado para que la garantía del respeto a los derechos de la naturaleza se logre modificando los estilos de vida. Por ello consideramos que la educación que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, debe incluir la educación por el respeto a los Derechos de la Naturaleza y fomentar la mejor convivencia humana en su relación con los ecosistemas naturales.

Se propone en el Artículo 17, que para hacer valer los derechos de los pueblos originarios y campesinos de nuestro estado de México, que en lo relacionado a la gestión de sus territorios, sea sólo mediante el respeto a los derechos de la naturaleza. Además, en el Artículo 18 se otorga al Estado la responsabilidad de garantizar el derecho a la preservación, restauración y protección de la naturaleza, promoviendo la participación de los pueblos indígenas y de la ciudadanía.

¹ Acosta, Alberto (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. Reflexiones para la acción, 22 Págs. Disponible en la URL: https://thehighlightsnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Acosta_DDN_2008.pdf.

Finalmente, en el marco de los derechos de la naturaleza se establece que deberá de garantizarse la recarga natural de los mantos acuíferos, así como su cuidado, existencia, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos biológicos, en beneficio de los territorios de vida, quedando expresamente prohibida la sobreexplotación de los mantos acuíferos.

ATENTAMENTE

C. EDITH CRUZ CECILIO

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 5, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. **En el Estado de México la Naturaleza tiene derechos, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución del Estado.**

Las normas relativas a los derechos humanos **y los derechos de la naturaleza**, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **y en el caso de la naturaleza, para garantizar los derechos al cuidado, existencia, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos biológicos de los ecosistemas en el Estado de México, en plena armonía con todos los seres vivos.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **y los derechos**

de la naturaleza de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos **y a los derechos de la naturaleza**, en los términos que establezca la ley.

...

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho, **respetando los derechos de la naturaleza**.

10

...

...

...

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, **así como por el respeto a los derechos de la naturaleza**, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana **en su relación con los ecosistemas naturales**.

I. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, **Otomí**, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe. **Esta Constitución**

reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para conservar y mejorar el hábitat, resguardar los derechos de la naturaleza, y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución y conforme con sus usos y costumbres.

...

...

...

...

...

13

Artículo 18.- Corresponde al Estado garantizar el respeto de los derechos de la naturaleza que consisten el cuidado, protección, reconocimiento de existencia, conservación, preservación mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos biológicos de los ecosistemas en la entidad federativa, así como garantizar el desarrollo integral de los pueblos y personas, fortaleciendo la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento y **desarrollo** económico, promoviendo la inversión, la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, **garantizando los**

derechos de la naturaleza para la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, **ni se permita la violación de los derechos de la naturaleza.**

Las autoridades ejecutarán programas para **cuidar, conservar, preservar, restaurar, regenerar**, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir **castigar, combatir y evitar** la contaminación ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

14

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta. En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezca a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlatzincas, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.

Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PÁRRAFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

PÁRRAFO 3

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de dependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

....

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstrucción como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los pueblos indígenas dentro del territorio mexicano a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.** El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género.**

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal

y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Alnara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por medio de este conducto me permito exponer los motivos por los que deseo participar en el Parlamento abierto de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México:

En primer término y como parte del comité de la representación indígena del municipio de Morelos, Estado de México, me encuentro en constante comunicación con las comunidades más vulnerables de la misma, por ello es que tengo conocimiento suficiente de las fortalezas y necesidades de las mismas en ámbitos que van desde la educación hasta los servicios básicos; es por ello que como representante de mi comunidad indígena, quiero ser escuchada en el parlamento para asegurar que los pueblos indígenas y sus necesidades sean visibles y partícipes de la reforma que se realizará a la Constitución y así velar por los derechos que nos corresponden como Pueblos Originarios.

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento los rubros de nuestra participación, en la que solicitamos:

* Se analice el artículo 229 del Código Penal, ya que con este artículo han sido violentados nuestros derechos como pueblo indígena.

* Se legisle respecto a la Representación Indígena en los tres niveles de Gobierno, a efecto de que los indígenas tengamos real participación, voz y voto.
*Promover la creación de cooperativas sostenibles y sustentables donde se mantenga un registro de los miembros y se especifique el recurso que se aprovecha y la finalidad.

*Generar actividades que fomenten la protección y el aprovechamiento del patrimonio biocultural que se encuentra dentro de las diferentes comunidades.
*Que los jóvenes indígenas tengan el derecho a la educación superior de forma gratuita con alimentación y hospedaje.

*No más violencia institucional contra los indígenas a través de requisitos burocráticos para cualquier tipo de solicitudes o apoyos en todas las instituciones.
*Que no nos sigan engañando con las reformas Agrarias para quitarnos los derechos que tenemos de nuestras tierras.

*Que nuestras herramientas de trabajo para el campo, no sean consideradas como armas.
*Abrir espacios para proyectos culturales.
* Incentivar las actividades endémicas de la región como son las tradiciones, la lengua, las artesanías, la investigación y preservación de la medicina tradicional, la concientización de los recursos naturales, las danzas, actividades lúdicas y recreativas, entre otras.

*Que no suframos represalias de parte de ninguna autoridad, municipal, estatal o federal por hacer uso de nuestros derechos de voz y voto.

*Sin olvidar que los servicios básicos de agua y drenaje están casi nulos en los Pueblos Indígenas.

Esperando ser considerada quedo a sus órdenes.

San Marcos Tlaxalpan, Morelos, México, 21 de septiembre 2021.

Alberta De Jesús Bacilio.
Comité de la representación Indígena
Del Municipio de Morelos Estado de México

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnuddi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar

en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos

El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.

Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos **y comunidades**, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;

con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos” y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afroamericano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistribución electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

PROPUESTA

Artículo 10.-..

.....

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Artículo 11.-

.....
Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia político electoral, así como de los derechos político electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 12.-

....
En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 13.-

....
El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 17.-

....
Los pueblos indígenas, ~~y comunidades indígenas~~ **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus ~~tradiciones y normas internas~~



sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Artículo 38.-

...

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afromexicanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadsrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 114.-

....

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afromexicano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

....

Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

...

V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.

Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-



Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

Artículo 44.-

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares **y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento previstos en esta Ley;**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

Artículo 59.-

...

Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

Artículo 62.-



Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

Artículo 65.-

La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afromexicano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

Artículo 78.-

....

En los municipios con población indígena, residente y afromexicano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.

La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su



respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.

Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamiento son:

- Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas**
- Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo**
- Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación**
- Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio**
- Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión**
- Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas**
- Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.**
- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables**

- Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo



José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava

DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.⁹

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;



III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS** centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, **TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



SE PROPONE LA FEFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;
- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES**;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

- **Gloria Hernández Velázquez**
Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Eufrasia Gómez Pérez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.
- **Martha Isabel Velázquez Gómez**
Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**
Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco
- **Noé Valentín Sánchez**
Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua
- **Miroslava Borbollon Cortez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán
- **Claudia Rocío Mercado Estrada**
Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehecatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés

nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este “Parlamento Abierto”.

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **así como Representantes de los pueblos indígenas**, residentes y afromexicano, **en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación**, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos ~~y comunidades~~ indígenas **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en los** Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

...

PÁRRAFO 3

....

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

...

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

....

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género**.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado “A” fracciones III Y IV, apartado “B” integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2’751,672 personas autoadsritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklórica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO



CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Artículo 2.- El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II. Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV. Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI. Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



- IX. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;
- X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptitud para el cargo, rectitud y meritocracia.
- XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.
- XII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:
- a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
 - b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afroamericano
- XIII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:



- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX. Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con



instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.

XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.

XXV. Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

I. A la Asamblea;

II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



Artículo 6.- La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la) Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

Artículo 7.- Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

Artículo 8.- La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se



encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II. Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo;
- V. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- X. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV. Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Concejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO



CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I.Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

II.Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;

III.Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;

IV.Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a



la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

V. Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

VI. Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;

VII. Proponer a la Asamblea los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;

IX. Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;

XI. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,



residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

XII.Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

XIII.Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

XIV.Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;

XV.Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;

XVI.Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;

XVII.Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;

XVIII.Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en la los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la



Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México,
ante las autoridades federales, estatales y municipales;

XIX.Programar y coordinar las acciones para la atención a las
comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se
realicen en la Entidad;

XX.Envíar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos
Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea,
para su financiamiento;

XXI.Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para
proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas,
residentes y afromexicanos;

XXII.Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento
dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

XXIII.Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales
y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;

XXIV.Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan
educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas,
conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos
indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y
métodos de enseñanza y aprendizaje,

XXV.Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión,
revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y



cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXVI.Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII.Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVIII.Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;

XXIX.Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;

XXX.Rendir un informe anual de actividades del Consejo;

XXXI.Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO

DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.



Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Secretario Técnico;

II. El titular del área administrativa del Concejo

III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo

IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del



Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

ARTICULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Consejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Consejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado “B”, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la “LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, mismas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.

Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de “LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO”, en la cual se introduce la definición de “Comunidades Residentes”, que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.



Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.



- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena : Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.



- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. **Comunalidad:** Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. **Deber de acomodo:** Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. **Igualdad de derechos:** En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.



- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:



- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y



afromexicanas, y

- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de

reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura local y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.



Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta,

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, integrada por sus autoridades

e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;



III. El órgano Técnico;

IV. El órgano Garante, Y

V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

I. El Comité Técnico Interinstitucional;

II. El Comité Técnico Asesor;

III. Intérpretes y Traductores, y

IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Responsables



Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,



en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;

- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
- X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

Capítulo III

Del Órgano Técnico

Artículo 30. El Órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,



El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Técnico

tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV

Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejerzan plenamente su



derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y

V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes

atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque

diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de

intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo

hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad

sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;

- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;



- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier

momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV

De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros

generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requiera el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida

administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que

generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

Proponentes:

Rosa Maria Valencia Jiménez

Eustacio Silverio Mondragón

Regino Héctor Velázquez Jiménez

Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA
INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilacionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar *"la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad"*, como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DNUDPI”.

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.*

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

“Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones



docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”.

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DADIN” dispone que:

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educación Indígena, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, la *Ley de Educación del Estado de México*, y la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, para quedar como sigue:



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- El Estado de México **tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad**, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.



Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

...

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la **ciudadanía**, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los **pueblos y personas indígenas y afromexicanas y los** grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.



El derecho a la **ciudadanía** se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental **pluricultural, intercultural** de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento **tomando en consideración el pluralismo jurídico**.

...

...

...

...

El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir **y garantizar el cumplimiento de** las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas



públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.

...

...

...

...

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio**



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, **Acolhuas, Chalcas, Tepanecas** y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingüe, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA

DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

XXIX. Formar maestros para la educación especial y la educación física;



SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



APARTADO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.** El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes



científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
- b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
- c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
- d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
- g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

v. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.

VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promoverá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

- IX. De la población indígena con asentamiento disperso.** Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.
- X. De la Alfabetización intercultural bilingüe.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.
- XI. Programas de estudio.** En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.
- XII. Convenios con instituciones de educación superior.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



XIII. En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal,** los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

...



XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

...

- XXIX.** Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.



La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afromexicanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.



Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe

v. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

VII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.



- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- l) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- o) La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares híbridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

xiv. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.

xv. Enseñanza de la lengua indígena. En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

XVI. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

XVIII. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para garantizar este derecho.

XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

xx. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

xxi. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...



**Se modifica incluso el nombre de la Ley de
Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y
sus títulos, para quedar como sigue...**

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

**Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar
como sigue...**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que**



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o**



parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...

CAPITULO II

CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,**



tradiciones, necesidades y aspiraciones y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...

Artículo 41.- Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, **garantizar** a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;



- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

VIII. Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...

Artículo 43.- La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;

Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a **preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.**

Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021

MESA DE EDUCACIÓN “DERECHOS INDÍGENAS”

PARLAMENTO ABIERTO

Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González

DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.⁹

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;



III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS** centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, **TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



SE PROPONE LA FEFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;
- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES**;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

- **Gloria Hernández Velázquez**
Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Eufrasia Gómez Pérez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.
- **Martha Isabel Velázquez Gómez**
Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**
Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco
- **Noé Valentín Sánchez**
Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua
- **Miroslava Borbollon Cortez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán
- **Claudia Rocío Mercado Estrada**
Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehecatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés

nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afomexicanos**.

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....

.....

.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afromexicanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos , residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afromexicana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a)

b)

c)

d)



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y la Ciudad de México, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo integral, equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a partir del respeto a su identidad, cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos mediante procedimientos apropiados, particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales, en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa y/o indirecta;

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios**.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales**.

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo ñátrjo)

Tonakuahutli Hernández Aguilar
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

Miguel Angel Reyna Castillo
(Pueblo Otomí)

Héctor Benito Sampedreño Muñoz
(Pueblo Otomí)

Regino Héctor Velázquez Jiménez
(Pueblo Otomí)



Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,² 6 inciso “c”, 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado “A” y el inciso IX del apartado “B”.

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado “C” en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.



En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
MARLEN TORRES GARCIA
REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ
JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.



La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afroamericano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los **principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos



individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva individualista o, en el mejor de los casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5. Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

Artículo 5.-

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente